



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PROCESAL

LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN CHILE: ¿ES POSIBLE REPARAR SIN DINERO?

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

BADER PATRICIA ALAMOS MUSRE

CONSTANZA ESTEFANÍA HASAN CARRASCO

Profesor Guía: Jonatan Valenzuela Saldías.

Santiago, Chile.

2021

ÍNDICE

INDICE	1
RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO PRIMERO: FUNDAMENTO Y PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN MATERIA PENAL	7
1. Antecedentes	7
I. Definición.....	7
II. Fundamento de los acuerdos reparatorios.....	8
2. Procedencia	10
I. Procedencia normativa.	11
II. Requisitos de procedencia.....	11
a. Acuerdo entre víctima e imputado.....	12
b. Acuerdo recaiga sobre una determinada categoría de hechos punibles.	12
c. Aprobación por parte del Juez de Garantía.....	13
III. Oportunidad y procedimiento.....	14
3. Tipos de hechos punibles que procede los acuerdos reparatorios	16
I. Bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.....	16
II. Hechos investigados que consistieren en lesiones menos graves.....	19
III. Hechos investigados que consistieren en delitos culposos.....	20
4. Efectos de los acuerdos reparatorios	21
I. Efectos en materia penal.	22
II. Efectos en materia civil.	22
III. Efectos subjetivos.	23

CAPITULO SEGUNDO: CONTENIDO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.24

1. Consideraciones previas.....24

- I. La reparación.....24
- II. La importancia de la reparación.....27
- III. La reparación en el Nuevo Código Procesal Penal.....28
 - a. Artículo 6 del Código Procesal Penal.....28
 - b. La acción civil.....29
 - c. Salidas alternativas.....30
- IV. La reparación en los acuerdos reparatorios.....31

2. Posibles contenidos de reparación en los acuerdos reparatorios.....32

CAPITULO TERCERO: ¿EXISTE LA POSIBILIDAD EN CHILE DE REPARAR SIN DINERO?.....35

1. Análisis.....35

- I. Panorama sobre la reglamentación normativa de los acuerdos reparatorios.....35
- II. Mediación y los acuerdos reparatorios....38
 - a. ¿Es posible llegar a una mediación en los acuerdos reparatorios?38
- III. Aplicabilidad de los acuerdos reparatorios en el proceso penal Chileno.42
 - a. Posibilidad de reparar sin dinero.....43
 - b. Incumplimiento de los acuerdos reparatorios y efectos que genera.45

CONCLUSIONES.....48

BIBLIOGRAFÍA.....52

RESUMEN

Los acuerdos reparatorios son un mecanismo ideado por el legislador por variados motivos, dentro de los cuales nos encontramos una disminución del tráfico jurídico, favorecer la economía procesal, dotar de mayor importancia los intereses de la víctima, etc. No obstante ello, esta institución no se encuentra aún regulada de la forma más óptima, toda vez que pareciera ser un pensamiento recurrente el que el contenido de dicho acuerdo sea, por lo general, de carácter pecuniario.

Es por lo anterior, que la presente investigación tiene por objeto realizar un análisis de los acuerdos reparatorios, específicamente en cuanto al contenido de éstos y, la necesidad o no de que el objeto del acuerdo sea en dinero, por lo que se realizará una revisión de los fundamentos, pasando por sus principales características y efectos, para así revisar después la importancia de la reparación y, la vinculación de esta salida alternativa con la mediación en materia penal, finalizando con la evaluación de lo sucedido ante un incumplimiento de lo acordado entre víctima e imputado.

INTRODUCCIÓN.

Los acuerdos reparatorios fueron consagrados legalmente en nuestro ordenamiento jurídico, como una salida alternativa al proceso penal en el año 2000, siendo parte fundamental de la reforma procesal penal. El fin de su regulación era descongestionar el sistema, permitiendo así que las causas de menor desvalor llegaran a un Juicio Oral, no siendo este la única vía y, además, intentaba satisfacer así los intereses reales de la víctima. Pero, estos objetivos no fueron alcanzados en la práctica, atendido a su regulación legal original en los artículos 241 a 244 del Código Procesal Penal, a raíz de que se originaron ciertos inconvenientes con su implementación, sobre todo en lo que respecta al artículo 242 del mismo cuerpo legal, que establece los efectos penales de los acuerdos reparatorios, el que indicaba que una vez aprobado el Juez de Garantía debía decretar el sobreseimiento definitivo y, extinguiendo así la acción penal, lo que generó un sinnúmero de problemas, ya que frente a un incumplimiento de la salida alternativa por parte del imputado, la víctima quedaba en total indefensión en el área penal, atendido a que, según lo establecido en el inciso final del artículo 243 del Código Procesal Penal, el acuerdo no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil, teniendo la víctima que acudir, además, a la justicia civil, con todos sus costos y tiempos que ello implica, como única opción para intentar obtener el cumplimiento del acuerdo, debido a que no podrá acudir ante el Ministerio Público para que retome la persecución penal, así como tampoco será posible solicitar alguna medida cautelar personal o de coerción que pueda contemplar el derecho penal¹.

A raíz del problema señalado en el párrafo anterior, nuestro legislador en el año 2005, por medio de la ley número 20.074, intentó solucionar los problemas señalados en el párrafo anterior, modificando el artículo 242 del Código Procesal Penal, indicando que sólo una vez que se ha cumplido las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio, el juez podrá decretar el sobreseimiento definitivo en la causa, pero aún así esta modificación aparejo problemas, atendido a que el citado artículo no hace referencia alguna a qué es lo que ocurre en el evento de que si el acuerdo reparatorio es incumplido por parte del imputado y, surge la pregunta ¿pueden ser revocados los acuerdos reparatorios frente a un eventual incumplimiento?. Sin embargo, esta interrogante no se logra resolver con la legislación actual, lo que ha generado el surgimiento de nuevas corrientes tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial, donde podremos encontrar un sinnúmero de posiciones frente a este vacío legal.

¹ Videla Bustillos, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación N°13. Revista de Estudios de la Justicia, Chile, 2010. pp. 312.

Como mencionamos con anterioridad, los acuerdos reparatorios como salida alternativa dentro del proceso, evitan que la causa concluya a través de una sentencia definitiva, ya sea sentencia condenatoria o sentencia absolutoria, la cual es dictada en un juicio oral, por ejemplo; atendido a que no es la única manera de terminar un procedimiento en materia penal, sino que debemos distinguir entre: términos judiciales, términos no judiciales y otros tipos de términos dentro del procedimiento.

Respecto de las formas de terminar un procedimiento en materia penal, como mencionamos en el párrafo anterior, podemos encontrar los términos judiciales, términos no judiciales y otros tipos de términos dentro del procedimiento. Dentro de los primeros, podemos encontrar la facultad para no iniciar investigación, el sobreseimiento definitivo y, el sobreseimiento temporal y, las salidas alternativas, siendo estas, la suspensión condicional del procedimiento y, los acuerdos reparatorios. Por otro lado, en cuanto a las salidas no judiciales encontraremos, el archivo provisional, el principio de oportunidad y, la decisión de no perseverar el procedimiento. Finalmente, en otros tipos de términos dentro del procedimiento encontraremos: la agrupación de causas, la anulación administrativa, entre otros tipos de términos.

En lo que respecta a los acuerdos reparatorios y, como mencionamos en el acápite de esta presentación, se agrupan dentro de los términos judiciales del procedimiento, definiéndose como salida alternativa dentro del mismo proceso penal, en donde, la incorporación de los acuerdos reparatorios en el año 2000 y modificado tras la ley número 20.074 en el año 2005, permite administrar de mejor manera tanto los recursos humanos y materiales, toda vez que al realizar una selección de las causas que pasen a etapas de investigación más avanzadas según la gravedad del ilícito, impacto social, antecedentes aportados, etc., se pueden gestionar de una forma más eficiente los gastos, en especial cuando se considera el costo económico que supone cada investigación², siendo fundamental el principio general de economía procesal.

De hecho, según los boletines estadísticos del Ministerio Público las salidas alternativas en los años 2018 y 2019 eran del 20%³, es decir, 1 de cada 5 causas finalizaba por haberse pactado una salida alternativa, existiendo en el 2020 una disminución de casi 9 puntos porcentuales⁴.

² Zárate Campos, Manuel. Los acuerdos reparatorios. Comentarios desde su regulación normativa, de las nociones de reparación y negociación y desde la práctica. Derecho y Humanidades 9. Universidad de Chile, Santiago, 2003. pp. 132.

³ Boletín Institucional Enero-Diciembre 2018 y 2019 del Ministerio Público.

⁴ Aquí hay que tener presente que según el boletín institucional del Ministerio Público del 2020 la cantidad de causas disminuyeron (lo que no sucedía en años anteriores, cuyos números solo aumentaban), lo que, en principio podemos atribuirlo, entre otras razones, al confinamiento que tuvo el país producto de la contingencia nacional por la pandemia SARS-CoV-2.

Por último, en la presente memoria nos centraremos específicamente en los acuerdos reparatorios en Chile, analizando, en primer lugar, los fundamentos, procedencia y efectos de los mismos; en segundo lugar, revisar la reparación en los acuerdos reparatorios, así como los posibles contenidos que puede tener; en tercer lugar, analizar la posibilidad de la reparación sin dinero; para así, en el cuarto lugar, finalizar con las críticas que podemos encontrar respecto de esta materia, para dar paso a las conclusiones finales de la memoria.

CAPITULO PRIMERO: FUNDAMENTO Y PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS EN MATERIA PENAL.

1. Antecedentes.

I. Definición.

En nuestro ordenamiento jurídico los acuerdos reparatorios se encuentran regulados en el Libro II, Título I, párrafo 6° del Código Procesal Penal, que lleva por título “suspensión condicional y acuerdos reparatorios”, en específico en los artículos 241 a 244 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, en aquellos artículos no se precisó de forma explícita qué es lo que se debe entender por acuerdos reparatorios, sino que a partir de lo señalado artículo 241 del Código Procesal Penal, el que se refiere a la procedencia de esta salida alternativa, se han ido elaborando por la doctrina un sinnúmero de definiciones.

Los autores que han planteado un concepto para esta salida alternativa son María Inés Horvitz y Julián López quienes señalan que “esta institución procesal consiste, esencialmente, en un acuerdo entre el imputado y la víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que persigue penalmente y que, aprobado por el juez de garantía, procede como consecuencia la extinción de la acción penal”.⁵

Ahora bien, el profesor Jonatan Valenzuela nos entrega ciertos criterios que se han de tener en cuenta al momento de revisar la regulación de los acuerdos reparatorios. El primero se refiere a la libertad de quienes pactan esta salida alternativa, toda vez que no puede existir una coacción por parte de uno de los intervinientes respecto del otro, sino que “debe tratarse de un acuerdo en el que la idea de libertad suponga no solo la autorrealización, sino que debe excluir estados de dominación entre uno y otro contratante”⁶.

El segundo criterio a considerar dice relación con la igualdad entre la víctima e imputado, teniendo que ser el acuerdo reparatorio uno que posea “diferentes mecanismos de protección de los intereses de la parte débil frente a la parte más fuerte. Esto quiere decir que en el acuerdo debería

⁵ Hortvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1° Edición, Santiago, 2002. pp 568-569.

⁶ Valenzuela Saldías, Jonatan. El acuerdo reparatorio frente a una teoría moral republicana: Apuntes desde el proceso penal chileno. Revista de Estudios de la Justicia, No 33, 2020. pp. 125.

darse espacio al control por parte del juez de las posiciones contractuales de las partes para poder afirmar la corrección y aprobación del acuerdo”⁷, esto con el objetivo de evitar una imposición de la parte más fuerte que resulte en un perjuicio en los intereses de la parte más débil.

Finalmente, el tercer criterio a considerar dice relación con los hechos punibles respecto de los cuales se llegue a un acuerdo reparatorio, toda vez que, si contáramos con normativa que proteja la libertad e igualdad de las formas previamente señaladas, entonces se podrían ampliar los delitos por los cuales pudiera proceder esta salida alternativa⁸.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, continuaremos con el análisis de los acuerdos reparatorios, con la finalidad de entenderla de mejor forma, siguiendo con las razones o fundamentos que tuvo en cuenta para incorporar esta salida anticipada al proceso penal.

II. Fundamento de los acuerdos reparatorios.

Antes de analizar los fundamentos de los acuerdos reparatorios, es necesario mencionar los precedentes que se tuvieron en cuenta para la incorporación de las salidas alternativas dentro del proceso penal, dentro de los cuales podemos encontrar el gran número de causas que lleva el Poder Judicial, lo que se logra extraer en el primer informe de la comisión de la cámara de diputados, el cual señala que “uno de los mayores obstáculos al éxito de la justicia criminal lo constituye el manejo de volúmenes muy grandes de casos, cuyos requerimientos suelen exceder con mucho las posibilidades de respuesta de los órganos del sistema con sus siempre limitados recursos”⁹, aspecto que reitera la Ministra de Justicia de ese tiempo, señora Alvear, quien señaló ante la Cámara del Senado que “el nuevo Código contempla la introducción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos al interior del proceso penal que están encaminados a evitar el recargo de trabajo judicial sobre la base de causas que admiten soluciones alternativas que pueden recibir una mejor solución sin necesidad de llegar a la instancia del juicio oral”¹⁰.

Lo anterior señalado demuestra la necesidad que existía en disminuir el tráfico jurídico, necesidad que no es menor, considerando que el número de causas que ingresan cada año

⁷ Idem

⁸ Idem, p. 126

⁹ Maturana Miquel, Cristián. Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. Tomo II: Código Procesal Penal, Libro Segundo. Jurídica de las Américas, Santiago, 2009. pp. 269.

¹⁰ Idem, pp. 270-271.

generalmente aumenta¹¹, siendo muy relevante el poseer dentro del ordenamiento jurídico herramientas, tales como las salidas alternativas, para asistir en cuanto a este aspecto.

Otro fundamento que podemos encontrar, que las salidas alternativas resultan más provechosas para ciertos tipos de delitos, esto debido a que se ha visto que las penas privativas de libertad resultan no ser tan beneficiosas en muchas ocasiones por generar problemas mayores a los posibles beneficios, pudiendo encontrar vías más satisfactorias para las víctimas¹². De hecho, fue la ya mencionada Ministra de Justicia de dicha época quien señaló ante la Cámara de Diputados cuando se discutía el proyecto del Código Procesal Penal, que la incorporación de estas salidas alternativas permitiría “una salida proporcional a la gravedad del delito en cuestión y una reacción punitiva racional y fundada en criterios de sana política criminal”¹³.

Es en esta misma línea, que el segundo informe presentado ante la Cámara del Senado por la Comisión es que señaló que “el sistema actual de justicia penal tiene una estructura lineal, que ofrece a los ilícitos que se cometen una misma respuesta sin diferenciar su distinta naturaleza, ni su gravedad. En cambio, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios ofrecen fórmulas que toman en consideración estos elementos al momento de satisfacer los requerimientos que se plantean hacia la justicia penal”¹⁴.

Ahora bien, profundizando más respecto de los fundamentos propiamente tal de los acuerdos reparatorios, encontramos que éstos, además de lo ya señalado precedentemente, pareciera ser un sistema eficaz, toda vez que es a través de éstos la víctima y, el imputado logran llegar a un acuerdo acorde a Derecho, evitando así la dilatación del procedimiento. Lo anterior debido a que, en el antiguo sistema procesal penal se veía como una práctica el que las partes acordaran una reparación satisfactoria fuera del control del tribunal¹⁵. En efecto, el jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal del Ministerio de Justicia, señor Blanco, reconocía que se producían estos acuerdos extrajudiciales informales que terminaban imponiendo un sobreseimiento del caso, precisamente por haberse llegado a un acuerdo entre las partes¹⁶.

¹¹ Según los boletines institucionales del Ministerio Público, en el año 2018 ingresaron 1.379.642 causas, lo cual aumentó al año siguiente, ingresando 1.508.350 nuevas causas en el año 2019, solo existiendo una leve disminución en el año 2020 en el cual se ingresaron 1.430.960, pero esto puede ser consecuencia de la pandemia SARS-CoV-2 que se vivió durante todo ese año.

¹² Idem, pp. 269.

¹³ Idem, pp. 270.

¹⁴ Idem, pp. 270.

¹⁵ Idem, pp. 312.

¹⁶ Idem, pp. 316.

Por lo tanto, podemos señalar que la incorporación de la institución de los acuerdos reparatorios a nuestro ordenamiento jurídico, tiene como uno de los fines otorgar una mayor protección al interés de la víctima, siendo más importante que el interés abstracto del Estado¹⁷ respecto de delitos en los que se encuentran vulnerados bienes jurídicos disponibles, tales como el delito de injurias, delitos de lesiones y, delitos culposos.

Por otro lado, como segundo fundamento, encontramos el que concluir las causas de forma autocompositiva se genera un menor gasto tanto humano como material que, el hecho de continuar con el proceso penal, tal como lo señala la Comisión en su primer informe ante la Cámara del Senado, el que expresa que “si hay acuerdo entre la víctima y el inculpado sobre un bien jurídico disponible, y ambas están satisfechas, no tiene sentido obligar al Estado a proseguir el juicio hasta el final, incurriéndose en mayores gastos”¹⁸.

Por último, cabe señalar que incluir los acuerdos reparatorios al Código Procesal Penal también buscaba respaldar este tipo de acuerdos que se realizaban de forma informal y extrajudicial¹⁹, de tal forma de brindar cierta protección a las partes y, regularizar estos acuerdos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Para finalizar este acápite, es necesario señalar que los acuerdos reparatorios poseen una gran importancia dentro del Derecho, no sólo porque ayudan a descongestionar el tráfico jurídico, sino que también, porque otorga a la víctima la oportunidad de obtener la reparación del daño causado por parte del imputado, el cual queda bajo el alero de la víctima ponderar dicho daño sufrido, el que no necesariamente será el mismo que la ley impone para dicho ilícito, es decir, le entrega la posibilidad a quién sufrió el perjuicio de expresar su interés y, así poder consecutivamente llegar a un acuerdo con el perpetrador del hecho ilícito, aumentando así la relevancia del rol de la víctima en el proceso penal.

¹⁷ Idem, pp. 313.

¹⁸ Idem, pp. 315.

¹⁹ Idem, pp. 317

2. Procedencia.

Como hemos señalado anteriormente, los acuerdos reparatorios se encuentran contenidos en el Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 241, el cual señala la procedencia de esta institución procesal.

De forma posterior, en los artículos 242 a 244 del Código Procesal Penal encontraremos los efectos de los acuerdos reparatorios, los cuáles serán analizados con posterioridad. Por otro lado, en los artículos 245 y 246 del mismo cuerpo legal, en donde de forma conjunta se regula tanto la suspensión condicional del procedimiento y, los acuerdos reparatorios entorno al procedimiento, oportunidad y registro de ambas salidas alternativas.

a. Acuerdo entre víctima e imputado.

Para que efectivamente el Juez de Garantía apruebe dicho acuerdo, debe por un lado ser consentido por ambas partes de forma libre e informada y, que el contenido de dicho acuerdo, sea uno que satisfaga de tal forma a ambas partes, tanto al imputado como a la víctima del hecho punible.

Respecto del primer punto, el artículo 241 inciso 1º del Código Procesal Penal, señala que el consentimiento debe otorgarse de forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. En otras palabras, la víctima tiene que ser informada en audiencia por parte del Juez de Garantía respecto de los efectos que tiene dicha salida alternativa del procedimiento, lo que se reduce a la extinción de la responsabilidad penal del imputado del hecho ilícito, por lo que, ante el incumplimiento del acuerdo por parte del imputado, no podrá accionar ante la vía penal la acción de incumplimiento del acuerdo reparatorio, sino que deberá la víctima iniciar demanda de cumplimiento forzado del acuerdo reparatorio en sede civil²⁰. Por otro lado, el imputado del daño ocasionado a la víctima, de igual forma debe estar en pleno conocimiento de sus derechos y, de las posibles consecuencias que trae aparejado la aceptación o no de la salida alternativa, en virtud de la negativa de llegar a un acuerdo, se deberá seguir con el procedimiento hasta obtener una sentencia firme y ejecutoria dictada el Juez correspondiente.

²⁰ Op. Cit., Videla Bustillos, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación N°13. pp. 304.

Ahora bien, en relación al segundo punto cabe mencionar que, el contenido del acuerdo arribado entre imputado y, la víctima de hecho ilícito comprende no solo la prestación pactada, sino que, también incluye el ¿Cómo?, y el ¿Cuándo?, se va a realizar la reparación del daño causado.

Cabe recordar que el Nuevo Sistema Procesal Penal le otorga a la víctima un rol mayor que el Antiguo Sistema Procesal Penal, lo que se ve reflejado en varias normas del mismo cuerpo legal, como, por ejemplo: la incorporación de la víctima como interviniente y, también incorporando dentro de los derechos que le otorga el legislador dentro del Proceso Penal, el derecho a ser informada de los resultados del procedimiento y, el derecho a recurrir contra de la resolución judicial que dicta el Juez de Garantía respecto sobreseer definitivamente la causa. Es en esta misma línea que, buscando reconocer el interés preponderante de la víctima, es que se establecen los acuerdos reparatorios como un modo de termino de los procedimientos²¹.

Finalmente, es necesario señalar que el aceptar este acuerdo por parte de los intervinientes, a saber, imputado y víctima, no implica por parte del imputado una aceptación de los hechos que se le imputan por parte del Ministerio Público, sino que entrega su consentimiento de forma libre e informada al Juez de Garantía, aceptando el acuerdo arribado en conjunto con la víctima del hecho ilícito. En caso, que la víctima e imputado no arribaren a un acuerdo y, como consecuencia no se lleve a efecto el acuerdo reparatorio como salida alternativa del procedimiento, se seguirá con la tramitación del procedimiento hasta que el Juez competente dicte sentencia definitiva condenatoria o absolutoria, según corresponda, lo cual concuerda con lo que señala el artículo 335 del Código Procesal Penal, a saber: que no se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de dicho acuerdo reparatorio.

b. El acuerdo debe recaer sobre una determinada categoría de hechos punibles.

Otro requisito para que puedan proceder los acuerdos reparatorios, se refiere a que los hechos investigados por parte del Ministerio Público afecten bienes jurídicos disponibles patrimoniales, lesiones menos graves o delitos culposos, por lo que “existe, pues, una importante restricción para

²¹ Mensaje Código Procesal Penal Chileno, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, Octubre 2000.

esta salida alternativa, la que se encuentra fundamentalmente reservada para delitos en que el interés afectado es predominantemente de carácter privado”²².

Si bien analizaremos con mayor profundidad cada uno de estos hechos punibles más adelante, podemos adelantar que este interés privado se va a ver reflejado, en la práctica, en el ejercicio de las acciones penales privadas, establecidas en el artículo 55 del Código Procesal Penal²³ y, de las acciones penales públicas previa instancia particular establecidas en el artículo 54²⁴ del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, al ser los acuerdos reparatorios una forma de salida anticipada por la cual, tal como se verá más adelante, la víctima y el imputado serán quienes obtengan beneficios de forma directa, no la sociedad en su conjunto, pareciera lógico que los hechos punibles en los que puede recaer van a ser aquellos en que predomina este tipo de interés.

c. Debe ser aprobado por parte del Juez de Garantía.

El último requisito de procedencia de los acuerdos reparatorios corresponde a que, una vez arribado el acuerdo entre la víctima del hecho ilícito y el imputado, dicho acuerdo sea aprobado por el Juez de Garantía competente, donde el propio legislador establece los casos en los cuales el Juez de Garantía tendrá que rechazar dicho acuerdo, ya sea, de oficio o a petición del Ministerio Público.

Como se mencionó en el párrafo anterior, existen ciertos casos en los cuales el Juez de Garantía se verá impedido de aprobar el acuerdo arribado entre los intervinientes por mención expresa del legislador, tal como ocurre cuando en el procedimiento el hecho punible consistiese en bienes jurídicos disponibles patrimoniales, lesiones menos graves y delitos culposos, también cuando el consentimiento otorgado por la víctima del hecho punible o el imputado y/o ambos no fue entregado

²² Op. Cit. Hortvitz Lennon, Marías Inés; López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno. pp. 571.

²³ Los delitos que se persiguen a través de este tipo de acciones son: a) la calumnia y la injuria; b) la falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal (injuria liviana de obra o palabra no siendo por escrito ni con publicidad); c) la provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

²⁴ Los delitos que se persiguen a través de las acciones de esta naturaleza son: a) Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5°, del Código Penal; b) La violación de domicilio; c) La violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso segundo, del Código Penal; d) Las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal; e) Los previstos en la ley N°19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial; f) La comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y g) Los que otras leyes señalaren en forma expresa.

de forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos y, por último, cuando concurre un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.

Respecto de las primeras dos situaciones descritas en las cuales el Juez de Garantía se ve impedido de aprobar el acuerdo arribado entre los intervinientes, fue ya explicado con anterioridad, por lo que resulta del todo innecesario volver a detallar aquellas son situaciones. Ahora bien, respecto del interés público prevalente, ese se encuentra consagrado en el artículo 241 inciso final del Código Procesal Penal, el cual señala “se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular”. De la redacción del artículo pareciera que no es necesario que se haya condenado al imputado, sino que bastaría que se le haya investigado por hechos de la misma naturaleza o que incluso se haya llegado a un acuerdo reparatorio o a una suspensión condicional del procedimiento en ocasiones previas²⁵.

Para el abogado Mauricio Duce, lo anterior es más bien “una cláusula que ejemplifica un caso en el que especialmente se entiende que existe este interés público preponderante”²⁶. Agrega de forma posterior que un gran tema será “cuales son los elementos que debe considerar el juez de garantía para evaluar la existencia del interés público prevalente (...) el juez debe moverse muy cuidadosamente en esta materia, ya que evaluaciones de este tipo por regla general, son de potestad del Ministerio Público, quien es la institución estatal encargada de velar por la protección del interés público en el sistema de justicia penal. En este sentido, con el objeto de evitar confusión entre las funciones jurisdiccionales y las persecutorias, estimamos que los jueces debieran actuar reactivamente tratándose de esta causal, es decir, básicamente solo cuando hubiere una oposición bien fundada del Ministerio Público a la procedencia de un acuerdo y nunca en forma autónoma o sin reclamo de éste”²⁷.

Tras el análisis del tercer requisito de procedencia de los acuerdos reparatorios conjuntamente con sus limitaciones, podemos concluir que funciona más bien como una garantía procesal que un requisito propiamente tal, tanto para las partes dentro del proceso como para la sociedad en su conjunto, en el sentido de que fue el propio legislador quién según se señala en el artículo 241 del Código Procesal Penal que, el Juez de Garantía competente quién evite, a través de un abuso de poder

²⁵ Duce, Mauricio & Riego, Cristián. Proceso penal. Jurídica de las Américas, Chile, 2009. pp. 347-348.

²⁶ Ídem. pp. 347.

²⁷ Ídem. pp. 348.

de la parte más privilegiada, se obligue o coaccione de alguna forma a la parte más débil o con menor poder a llegar a este tipo de acuerdo²⁸.

I. Oportunidad y procedimiento.

Respecto de la oportunidad en que se pueden celebrar los acuerdos reparatorios, es el mismo Código Procesal Penal en su artículo 245 señala que se podrán realizar desde la audiencia de formalización hasta la audiencia de preparación de juicio oral, pudiendo el Juez de Garantía competente citar a una audiencia para discutir y, en su caso, aprobar dicha salida alternativa, en caso de que no se celebre en ninguna de las audiencias señaladas anteriormente, en la que podrán comparecer todos los intervinientes.

Los momentos procesales que establece el Código Procesal Penal para poder celebrar los acuerdos reparatorios, se amplió durante la discusión del proyecto, con motivo de que se tuvieron mayores oportunidades de poder acceder a esta salida alternativa²⁹, lo que se condice con los fundamentos de esta.

En relación con la iniciativa, va a poder ser tanto de la víctima del hecho punible como del imputado, pudiendo incluso proponerlo el fiscal que lleva a cabo la investigación, ya que podría, en caso de que no concurren los requisitos antes señalados o exista un interés prevalente, oponerse a dicho acuerdo³⁰.

Como ya se señaló anteriormente, en caso de que el acuerdo reparatorio no se lleve a efecto en la audiencia de formalización o, en la audiencia de preparación de juicio oral, el Juez de Garantía tiene la facultad de citar a tanto a la víctima del hecho ilícito como al imputado una audiencia con motivo de arribar a esta salida alternativa, en la cual podrán participar todos los intervinientes del procedimiento. En relación con esto, se ha dicho que la presencia del abogado defensor en dicha audiencia no es exigida por la ley para que el acuerdo reparatorio sea válido, siendo una de las características que lo diferencian con la suspensión condicional del procedimiento.

²⁸ *Íbidem.*

²⁹ Op. Cit., Maturana Miquel, Cristián. Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. pp. 332.

³⁰ Op. Cit., Hortvitz Lennon, Marías Inés; López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. pp. 573.

Respecto de lo anterior, Videla señala que “la razón del disímil tratamiento de estas instituciones radica en los efectos que una y otro produce, puesto que los efectos de la suspensión condicional del procedimiento son más gravosos que los del acuerdo reparatorio, ya que en este último con la aprobación del acuerdo se extingue la acción penal”³¹.

Por último, el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público tendrá que llevar un registro de todas las salidas alternativas, a saber, de los acuerdos reparatorios y, de las suspensiones condicionales del procedimiento que se pactaren.

Respecto del registro que debe llevar a cabo el Ministerio Público respecto de las salidas alternativas, tiene como objetivo revisar que el imputado cumpla con los requisitos de procedencia de los acuerdos reparatorios en este caso y, principalmente con el que dice relación a la reincidencia del imputado. Además, hay que señalar que el registro del Ministerio Público es de carácter reservado, no siendo de público conocimiento, por lo que no se podrá utilizar para otros fines³². Sin embargo, lo anterior no implica que la víctima no podrá conocer la información que dicho registro contenga, según lo señalado en el inciso final del artículo ya señalado.

3. Tipos de hechos punibles que procede los acuerdos reparatorios.

Antes de aventurarnos a analizar el presente acápite, es necesario detenernos en lo que entendemos por bienes jurídicos y, bienes jurídicos disponibles con el fin de tener una visión mucho más global de esta materia, para así luego revisar de forma detallada los bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial.

Respecto de los bienes jurídicos propiamente tal, dentro de nuestra jurisprudencia más que definirlo explícitamente, lo que se ha hecho, especialmente en materia penal, es vincularlos con las diferentes sanciones³³, de lo que se presume que los bienes jurídicos serían aquello que se protegen a través de la imposición de sanciones y penas, lo que es reafirmado por el Tribunal Constitucional que

³¹ Op. Cit., Videla Bustillos, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación N°13. pp. 309.

³² Op Cit., Duce, Mauricio & Riego, Cristián. Proceso penal. pp. 350.

³³ Por ejemplo, en la causa rol 3054-2016 del 07 de junio de 2018 del Tribunal Constitucional se refieren al bien jurídico de la fe pública y la transparencia y el correcto funcionamiento del mercado. Otro ejemplo lo podemos encontrar en la causa rol 20952-2020 del 06 de julio de 2020 de la segunda sala de la Corte Suprema en la cual se refieren al bien jurídico correspondiente a la salud pública.

en la causa Rol 2402-2013 del 26 de noviembre de 2013, se señala que “el legislador en materia penal tiene libertad para definir los bienes jurídicos que pretende cautelar mediante la sanción punitiva”³⁴.

De forma posterior, es el mismo tribunal el que señala en la causa rol 8484-2020 del 08 de octubre de 2020 que “la ley penal protege el bien jurídico acorde con los valores y principios establecidos en la constitución, sirviendo esta concepción de tamiz en la creación de tipos penales irrelevantes e impidiendo la excesiva frondosidad de los mismos”³⁵.

Ahora bien, otra forma de analizar los bienes jurídicos por parte de la jurisprudencia³⁶ ha sido a partir de la función que cumplen dentro del ordenamiento jurídico, de esta forma si se ve desde una función procedimental, el bien jurídico será configura el principio de la injerencia del derecho penal en la libertad³⁷; si se ve según la función protectora, entonces la ley, para poder cumplir con dicha funcionalidad, crea lo diferentes tipos delictuales para sancionar aquellas acciones que lesionen o pongan en riesgo dichos bienes jurídicos protegidos, los cuales, por tanto, constituirían aquello que posibilita revelar la naturaleza del tipo penal, entregándole de esa forma un sentido y fundamento³⁸.

Atendido a lo anterior, podemos observar que más que definir propiamente tal a los bienes jurídicos, se ha hablado de ellos vinculándolos con otros aspectos e instituciones del ordenamiento jurídico, por lo que a partir de las sentencias ya señaladas, de las cuales a su vez, redirigen a parte de la doctrina penal, entregando luces de lo que entienden por bienes jurídicos, lo que se podría resumir en aquello que el legislador consagra dentro de la Constitución y, protege a través de sus diferentes leyes, para que la sociedad pueda ejercerlos, de la forma prevista, en su convivencia con otros en la sociedad.

Ahora bien, con todo lo mencionado con anterioridad, podremos encontrar dentro de la doctrina otras definiciones de bienes jurídicos, las que señalan que son “circunstancias dadas o finalidad que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio

³⁴ Considerando vigésimo tercero.

³⁵ Razón vigésima tercera del voto disidente.

³⁶ Tal como en las causas ROL 30156-2020 y 50611-2020 de la Segunda sala de la Corte Suprema.

³⁷ Cobo Del Rosal, Manuel & Vives Antón, Tomás Salvador. Derecho penal. Parte General, 5a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999. pp. 319.

³⁸ Cousiño Maciver, Luis. Teoría General del delito, Temis, 1974. pp. 49.

sistema”³⁹ o bien, que son “aquellas condiciones básicas de vida social que permiten el desarrollo del individuo en sociedad y que exigen una protección por la vía penal”⁴⁰.

Ahora bien, ya analizado lo que se entiende por bien jurídico, es necesario explicar que significa que un bien jurídico sea “disponible”, para así aventurarnos de lleno respecto de los bienes jurídicos disponibles patrimoniales.

En relación a los bienes jurídicos disponibles, el Código Procesal Penal no define ni señala nada al respecto, esto en razón de que si elaboraba un concepto respecto a que debemos entender por bienes jurídicos disponibles, el legislador corría el riesgo de dejar aspectos, características fuera de dicha norma, existiendo un vacío legal, como ocurre respecto de los acuerdos reparatorios, por lo que al momento de discutir el proyecto del Código Procesal Penal se estimó que lo mejor era que se guiarán por los principios doctrinales que puedan regir dicha materia, no obstante que se podía entender que existe una especie de acuerdo en cuanto se entiende que de los bienes jurídicos disponibles se excluye los que tienen relación con la vida y la integridad corporal⁴¹.

No obstante, el Ministerio Público, a través de una instrucción general⁴², define a este tipo de bien jurídico como aquel cuya afectación puede ser consentida o perdonada por su titular con efecto eximente o extintivo de la responsabilidad penal⁴³. Esta definición nos hace pensar entonces, que se entenderá como bienes jurídicos disponibles, aquellos que se encuentran protegidos por las acciones penales privadas y por las acciones penales públicas previa instancia particular⁴⁴, esto debido a que si la víctima decide no denunciar la comisión de un hecho punible en su contra. A raíz de aquello, se puede entender que la persona consiente o, condona el acto lesivo de sus bienes jurídicos.

Finalmente, en una de las Instrucciones Generales del año 2003 de la Fiscalía Nacional, se señaló que se tenía que favorecer los acuerdos reparatorios por encontrarse ante bienes jurídicos

³⁹ Roxin, Claus. Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos (2.a ed.). Civitas, Santiago, 2015. pp. 56.

⁴⁰ Op. Cit., Videla Bustillos, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación N°13. pp. 305.

⁴¹ Op. Cit., Maturana Miquel, Cristián. Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. pp. 318.

⁴² Recordar que las instrucciones generales se encuentran reguladas en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, las que tienen por objetivo de entregar directrices a los fiscales para un adecuado cumplimiento de las tareas investigativas, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos (artículo 17 letra a), así como para establecer un uso racional del principio de oportunidad (artículo 170 del Código Procesal Penal), por lo que pareciera relevante saber qué entiende por bien jurídico el jefe superior del ente persecutor.

⁴³ Ministerio Público. Oficio No 368, Santiago, 2001.

⁴⁴ Los delitos por los que se puede interponer cada una de estas acciones fueron mencionadas en las notas a pie de página números 19 y 20.

disponibles cuando se encontraran ante los siguientes delitos establecidos en el Código Penal: Hurto (Arts. 432 y 446); Hurto de hallazgo (Art. 448), Receptación, en caso de provenir las especies de hurto (Art. 456 bis A), Usurpación no violenta (Art. 458), Usurpación no violenta de aguas (Arts. 459 y 461), Alteración o destrucción de deslindes de propiedad particular (Art. 462), Daños simples (Art. 487), Estafa (Art. 468), Entrega fraudulenta (Arts. 467 y 469 N°1 y N°2), Suscripción engañosa de documento (Art. 470 N°4), Celebración fraudulenta de contrato aleatorio (Art. 470 N°6), Fraude en juego (Art. 470 N°7), Otros engaños (Art. 473), Apropiación indebida (Art. 470 N°1), Administración fraudulenta (Art. 469 N°3 y N°4 y 470 N°2), Abuso de firma en blanco (Art. 470 N°3), Hurto de posesión (Art. 471 N°1), Celebración de contrato simulado (Art. 471 N°2), Alzamiento de bienes, insolvencia punible y contratos simulados (Art. 466), Destrucción de la cosa embargada (Art. 469 N°6); Falsificación de instrumento privado (Art. 197), Uso malicioso de instrumento privado falso (Art. 198), así como también respecto de los siguientes establecidos en leyes especiales: Hurto de energía eléctrica (Art. 168 del DFL 4 de 1959), Depositario alzado (Art. 444 del Código de Procedimiento Civil), Delitos contra la prenda sin desplazamiento (Art. 19 de la ley 18.112), Delitos contra la prenda industrial (Arts. 49 y 50 de la ley 5.687), Delitos contra la prenda agraria (Arts. 27 a 30 de la ley 4.097), Delitos relativos a almacenes generales de depósito (Arts. 35 a 38 de la ley 18.690), , Delitos contra privilegios industriales y derechos de propiedad industrial (Arts. 28, 52, 61 y 67 de la ley 19.039), Obtención fraudulenta de créditos (Art. 160 del DFL 3 de 1997), Giro de cheque en descubierto (Art. 22 del DFL 707 de 1982)⁴⁵.

Cabe hacer presente que los delitos señalados en el párrafo anterior son principalmente de carácter patrimonial, lo cual corresponde a una de las características que tienen que tener estos bienes jurídicos disponibles.

Respecto de este carácter patrimonial de los bienes jurídicos disponibles, pareciera que el legislador no buscaba restringir de forma estricta esta institución solo para aquellos bienes jurídicos que tengan relación únicamente con el patrimonio de la víctima, ya que si ese hubiese sido el caso habría establecido que proceden los acuerdos reparatorios solo respecto delitos contra el patrimonio, lo que no sucede, sino que al contrario, incluye las lesiones menos graves como se señalará más adelante. De hecho, a esta disposición se le puede interpretar de forma más amplia, pudiendo incluirse otros delitos que no solo protegen al patrimonio, sino que a otros bienes jurídicos en una menor medida⁴⁶.

⁴⁵ Ministerio Público. Oficio No 38, Santiago, 2003.

⁴⁶ Op. Cit., Videla Bustillos, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación N°13. pp. 306.

Cabe precisar que, la lista de delitos señalada en los párrafos anteriores no es taxativa, por lo que siempre que el Fiscal que lleva a cargo la investigación se encuentre ante delitos que afecten este tipo de bienes jurídicos y, que no se encuentre comprometido el interés público ha de propender este tipo de acuerdo y, tener a su vez, la prevención de que los casos de que no se cumpla con dichas condiciones o, que el hecho punible no corresponda a lesiones menos graves o delitos culposos, el Fiscal ha de oponerse a solicitud por parte del imputado a arribar algún acuerdo con la víctima del hecho ilícito, por no cumplirse con los requisitos establecidos por el legislador para la aplicación de salida alternativa dentro del procedimiento.

I. Hechos investigados que consistieren en lesiones menos graves.

El Código Penal no define propiamente tal el delito de lesiones menos graves, sino que señala en su artículo 399, que “toda lesión que no constituya castración, mutilación⁴⁷ o lesión grave⁴⁸ se entenderá que es una lesión menos grave y serán sancionadas con relegación o presidio menores en su grado mínimos o con multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

Este tipo de delito no se encontraba regulado en el proyecto original del Código Penal, sino que, fue incorporado con posterioridad tras la discusión parlamentaria a efecto de la redacción del Código, atendido a que, incorporar las lesiones menos graves como ilícito penal dentro del Código Penal, respondería a los fundamentos político-criminales de los acuerdos reparatorios⁴⁹.

A pesar de ser un delito con una pena menor no constitutiva de crimen, el delito de lesiones menos graves, no se encontraba dentro del catálogo de hechos punibles que se podría aplicar los acuerdos reparatorios, atendido a que, este tipo de delito afecta a un bien jurídico no patrimonial como lo es la integridad física de la persona afectada. No obstante, al ser las lesiones menos graves un delito no tan dañino para la víctima por ser una lesión de menor gravedad, el daño también se considera uno

⁴⁷ El artículo 396 del Código Penal establece que cualquier otra mutilación (haciendo referencia a la castración establecida en el artículo precedente) de un miembro importante que deje a la víctima imposibilitado de valerse por sí mismo o de ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba o de miembros menos importantes será penado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo o con presidio menor en sus grados mínimo a medio, respectivamente.

⁴⁸ El artículo 397 del Código Penal señala que constituirá lesión grave el que hiriere, golpeare o maltratare a otro, sancionándose con presidio mayor en su grado mínimo, si deja a la víctima demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme; o con presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días.

⁴⁹ Op. Cit, Hortvitz Lennon, Marías Inés; López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno. pp. 572.

de no tanta relevancia⁵⁰, por lo que pareciera lógico que la víctima pueda acceder a esta salida alternativa.

II. Hechos investigados que consistieren en delitos culposos.

Este tipo de delitos se señalan por primera vez en el Código Penal en su artículo 2, el que señala: “las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si solo hay culpa en el que las comete”.

Cabe recordar que actúa con culpa “quien debiendo evitar un resultado previsible y evitable, no lo prevé, o previéndolo, no lo evita, pudiendo hacerlo”⁵¹. Ahora bien, para que proceda la culpa es necesario también que no exista una causal de inimputabilidad, tales como ser menor de 16 años, la enajenación mental y, el trastorno mental transitorio; que no exista un error que impidiera a quien realiza la acción u omisión entender la antijuricidad de su actuar, creyendo haber actuado lícitamente; y, que no exista una causal de no exigibilidad de otra conducta que le evitara actuar conforme a derecho.⁵²

En este tipo de delitos, lo antijurídico no es causar un resultado típico, sino que haber incumplido una norma de cuidado y al hacerlo generar ese daño que se debió evitar⁵³. Entonces, cuando se está ante casos en que aun cumpliendo con las normas de cuidado se iba a llegar al mismo resultado, no se hubiese podido prever o, que a pesar de poder preverse el daño, no se puede hacer nada para evitarlo, no estaremos ante un delito culposo.

Los cuasidelitos – o delitos culposos – que podemos encontrar de manera general en el Código Penal son los establecidos en el título X del Libro II, en el artículo 490 (imprudencia temeraria), artículo 491 (negligencia culpable en el ejercicio de la profesión de ciertos funcionarios de salud) y, artículo 492 (infracción de reglamentos por mera imprudencia o negligencia). Además, existen artículos dispersos dentro del mismo cuerpo legal que dicen relación con delitos tales como los de

⁵⁰ Op. cit., Videla Bustillos, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación N°13. pp. 307.

⁵¹ Politoff, Sergio & Matus, Jean Pierre & Ramírez, María Cecilia, Lecciones de derecho penal chileno: Parte General, Segunda Edición, Alianza Editorial, Santiago, 2004. pp. 282.

⁵² Ibidem, pp. 246

⁵³ Ibidem, pp. 286

prevaricación⁵⁴, malversación de caudales públicos⁵⁵, faltas⁵⁶ y, los relativos a ferrocarriles, telégrafos y conductores de correspondencia⁵⁷, por señalar algunos.

Finalmente, cabe señalar que en el segundo informe de la comisión redactora del Código Procesal Penal se aceptó abrir la posibilidad de incorporar este tipo de delitos sin limitaciones dentro de los ilícitos penales, por los que podrían proceder la aplicación de los acuerdos reparatorios, pero a su vez, reforzando el control que el Juez de Garantía realizaría en cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos para esta salida alternativa⁵⁸, control que revisaremos en el punto siguiente.

4. Efectos de los acuerdos reparatorios.

Los acuerdos reparatorios generan tres diferentes efectos: efectos penales, efectos civiles y, efectos subjetivos, los cuales se señalan en los artículos 242 y siguientes del Código Procesal Penal.

I. Efectos en materia penal.

El artículo 242 del Código Procesal Penal indica que, una vez cumplidas las obligaciones que el imputado contrae o, que éstas se garanticen a satisfacción de la víctima, el Juez de Garantía dictará el sobreseimiento definitivo del procedimiento, ya sea un sobreseimiento definitivo total o, un sobreseimiento definitivo parcial, extinguiendo así, total o parcialmente la responsabilidad penal que tuviere el imputado que celebró el acuerdo reparatorio con la víctima del hecho punible.

A partir de lo señalado en el párrafo anterior, podemos observar que son dos los efectos penales producidos, los cuales son de gran relevancia dentro del procedimiento, por un lado, nos encontramos que la investigación de los hechos punibles concluirá, toda vez que el Juez de Garantía decretará el sobreseimiento definitivo de la causa a favor del imputado parte del acuerdo reparatorio y, por otro lado, generará la extinción de la acción penal, atendido a que una vez cerrada la investigación y, decretado el sobreseimiento definitivo de la causa, la víctima no podrá solicitar al Ministerio Público, así como tampoco podrá éste hacerlo de oficio, su intervención ni la del Poder

⁵⁴ Código Penal, Edición Oficial, Artículo 224 número 1 y 225, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile, Noviembre 1874.

⁵⁵ Idem, Artículo 234.

⁵⁶ Idem, Artículo 495 número 21.

⁵⁷ Idem, Artículos 329, 330, 332 y 333.

⁵⁸ Op. Cit., Maturana Miquel, Cristián. Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. pp. 320.

Judicial con la finalidad de que se vuelvan a investigar y se llegare a juzgar los mismos hechos por los cuales se llegaron a esta salida alternativa.⁵⁹

II. Efectos en materia civil.

El Código Procesal Penal en su artículo 243 señala los efectos civiles de los acuerdos reparatorios, indicando que una vez que se encuentre ejecutoriada la resolución judicial que apruebe el acuerdo reparatorio, la víctima podrá solicitar el cumplimiento del mismo ante el Juez de Garantía según lo señalado en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, referente al cumplimiento incidental. El artículo finaliza estableciendo que ninguna acción civil podrá dejar sin efecto el acuerdo reparatorio celebrado.

De esta norma, se desprende claramente el mérito ejecutivo que tiene la resolución que aprueba el acuerdo reparatorio, a pesar de que no se señale de forma explícita, ya que se consideró que era “evidente, puesto que se asimila a una transacción o a una sentencia judicial”⁶⁰.

En relación al inciso final del artículo señalado, para la profesora Horvitz la finalidad de esta norma es “evitar que, por cuestiones formales, se obstaculice o haga imposible el cumplimiento del acuerdo reparatorio”⁶¹. En relación a esto, encontramos críticas que se han hecho a estos efectos, los cuales se verán en el capítulo cuarto de esta presentación.

III. Efectos subjetivos.

Finalmente, los efectos subjetivos que tienen los acuerdos reparatorios los encontramos regulados en el artículo 244 del Código Procesal Penal, el cual señala que en las causas en que existan varios imputados y/o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hayan celebrado acuerdo reparatorio. Vale decir que, la celebración de un acuerdo reparatorio no es obligatorio para cada uno de los imputados y/o víctimas que existan en el proceso. Esto se circunscribe en el caso de que alguno de los intervinientes, a saber: víctima e imputado, decidan acceder a dicha salida, por lo que los efectos se radicarán solo en aquellas personas que hayan llegado al acuerdo.

⁵⁹Op. Cit., Videla Bustillos, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación N°13. pp. 311.

⁶⁰Op. Cit, Maturana Miquel, Cristián. Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. pp. 326-327.

⁶¹Op. Cit, Hortvitz Lennon, Marías Inés; López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno. pp. 576.

CAPITULO SEGUNDO: CONTENIDO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.

1. Consideraciones previas

Con la incorporación de la víctima como sujeto procesal dentro del proceso penal y, como consecuencia de aquello su transformación en sujeto dotado de derechos dentro del procedimiento, como lo señalamos en el capítulo anterior, toma especial importancia el interés de la víctima dentro del proceso penal, en especial en aquellos hechos punibles en los que admite la aplicación de los acuerdos reparatorios.

Respecto al punto “especial importancia el interés de la víctima”, atiende a que ésta no encuentre que la privación de libertad u alguna sanción similar como por ejemplo el arresto domiciliario total del imputado repare el daño causado, sino por el contrario, establece que la única vía que el perjuicio causado por el imputado pueda ser saneado, es mediante una suma de dinero o, disculpas públicas, etcétera. Siendo en este punto donde la reparación cobra real importancia: la reparación que se le haga a una víctima no necesariamente va a funcionar para otra.

Ahora bien y, teniendo en cuenta que uno de los requisitos esenciales para esta salida alternativa es el acuerdo que arribare el imputado con la víctima, por medio del cual ésta buscará la reparación por el daño causado. Creemos necesario primero, detenernos en ¿Qué entendemos por reparación?, y, su tratamiento en el Código Procesal Penal, para de forma posterior referirnos a los posibles contenidos de los acuerdos reparatorios.

I. La reparación.

Creemos necesario definir reparación como aquella “rectificación o conducta posdelictiva positiva de compensar y dar satisfacción al sujeto pasivo, los perjudicados o en su caso la sociedad, arreglando así parcialmente o disminuyendo el daño producido; ello puede hacerse no solo mediante formas tradicionales de la responsabilidad civil, o sea, restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios, sino también mediante formas de compensación moral o psicológica, como petición de perdón o disculpas, apoyo o ayuda a la víctima, etc.”⁶².

⁶² Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. Diccionario panhispánico del español jurídico, Santillana, Madrid, 2017. <https://dpej.rae.es/lema/reparaci%C3%B3n>

Encontramos que esta definición es bastante completa, toda vez que no circunscribe la reparación a la mera entrega de dinero para indemnizar los perjuicios. Sin embargo, a nuestro juicio, pareciera que le falta agregar la obligación de “no hacer” dentro de las posibilidades de reparación, por ejemplo, si una persona está injuriando a otra, pareciera lógico que dentro del contenido del acuerdo se incluya el dejar de injuriar o hablar mal de otra persona o, el no acercarse a ésta o a su familia.

Cabe mencionar que, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder⁶³ señala en sus puntos 4 y 5 que las víctimas tendrán derecho a una pronta reparación del daño, por lo que se deberán establecer diferentes mecanismos que les permitan obtener dicha reparación, ya sea mediante procedimientos que sean rápidos, de módico precio y, accesibles.

Es importante entender a la reparación como algo integral, es decir, que no solo se repare los perjuicios materiales, los que tendrán que ser cuantificados en su oportunidad, sino que también, los daños inmateriales o morales, los cuales si bien no son cuantificables se puede buscar una reparación en vistas del tipo de delito y, el daño psicológico ocasionado a la víctima en razón del hecho delictual, cuya reparación podrá ser a través de los diferentes mecanismos que la ley pueda contener u otros que la víctima considere pertinentes⁶⁴, algunos de las cuales veremos más adelante.

Ahora bien, la doctrina no es conteste en cuanto como entender la reparación dentro del Derecho Penal, por lo que podremos encontrar diferentes posturas: la reparación como un fin autónomo del Derecho Penal, la reparación como pena y, la reparación como una tercera vía.

Respecto de la primera postura, la reparación como un fin autónomo del Derecho Penal, encontramos a los autores Kurt Seelmann y Dieter Rössner, quienes desarrollaron esta forma de entender la reparación, señalando que entender la reparación como un fin autónomo implica que el Derecho Penal tiene que satisfacer este fin a través de diferentes métodos. En relación a esto Seelmann, señala que esta forma de entender la reparación se respaldaría en argumentos relacionados tanto a las teorías absolutas o retribucionistas de la pena, donde la reparación se conxionaría con la conciliación, como a la teoría de la prevención general positiva, donde la reparación se asociaría a la

⁶³ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34, 29 1985.

⁶⁴ Benavides Benalcázar, Merck. La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Universidad y Sociedad, Volúmen 11 N° 5, Universidad Central, Ecuador, 2019. pp. 415.

idea de integración, la cual se entendería, en dicho contexto como “apaciguamiento”⁶⁵. Por su parte, Rössner radicaliza este último postulado al proponer que la reparación como fin autónomo del Derecho Penal es una forma de regular el conflicto integrando el punto de vista de la víctima⁶⁶.

Respecto de la segunda postura, la reparación como pena, el autor Klaus Sessar realiza una distinción entre dos tipos de ilícitos, entre aquellos en los que se protege un interés público y en los que se protege un interés privado, en donde, en éste último, se propone que la sentencia definitiva condenatoria señale tanto la obligación de reparación en contra del imputado y, además, el monto total que debe reparar a favor de la víctima, realizando así una distinción entre lo que constituye reparación y lo que constituiría la sanción de multa que pudiera tener el ilícito, con el objeto de evitar que el imputado pague dos veces⁶⁷.

Por último, Claus Roxin, quien realiza esta tercera propuesta en la cual se entiende a la reparación como una tercera vía respecto de la pena y las medidas de seguridad, a la cual no se llega por medio de una imposición al imputado, sino que tiene que ser el imputado quien asuma la responsabilidad del ilícito y colabore en restaurar la paz social. Esta propuesta se basa en el principio de subsidiaridad, toda vez que, al ser la pena una de las sanciones más severas dentro de la sociedad, ésta debería aplicarse únicamente en los casos en que no exista otra forma de solucionar el conflicto⁶⁸.

Vistas las tres grandes formas de considerar la reparación dentro del Derecho Penal, la postura que encontramos más acertada de como entender la reparación es la de Klaus Roxin, toda vez que entiende la condena como un elemento de *ultima ratio*, lo que toma relevancia cuando se considera lo difícil que es la resocialización de las personas que han estado en centros de cumplimiento penitenciarios. Además, esta postura reconoce la importancia de que el imputado participe dentro del procedimiento, más allá de solo aceptar una condena, sino que coopere de forma activa en reparar el daño que ocasionó.

Finalmente, cabe hacer mención las ventajas que trae aparejado el hecho de incluir la reparación como una tercera vía dentro del Derecho Penal, donde encontramos un sinnúmero de

⁶⁵ Seelman, Kurt. *Strafzwecke und Wiedergutmachung*, 1981, pp. 44-45, citado por Pérez Sanzberro, Guadalupe. *Reparación y Conciliación en el Sistema Penal*, Editorial Comares, Granada, 1999. Pp. 214.

⁶⁶ Marks, Erich/Rössner, Dieter. *Täter-Opfer-Ausgleich. Vom zwischenmenschlichen Wen zur Wiederherstellung des Rechtsfriedens*, 1989, citado por Pérez Sanzberro, Guadalupe: *Reparación y Conciliación ...* (nota 10). pp. 217.

⁶⁷ Mañalich, Juan Pablo. *El derecho penal de la víctima*. *Derecho y Humanidades*, Número 10. pp. 258.

⁶⁸ Roxin, Claus. *Pena y reparación*. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo II, Librería del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999. pp. 9.

ventajas, las cuales dependen del punto donde se observe la reparación, una de las cuales son: que a la víctima del hecho punible le va a resultar más ventajoso entender la reparación como una tercera vía dentro de la pena, toda vez que el proceso de reparación del daño no se dilatará ni tendrá que esperar hasta la realización del juicio oral, por ejemplo, sino por el contrario, será mucho más expedito y rápido, pudiendo finalizar el procedimiento de forma anticipada una vez arribado el acuerdo con el imputado, resultando así menos costo para el propio Poder Judicial, tomando en consideración que se prescindirá de ciertos trámites y, el propio proceso culminará antes. Otra ventaja que podemos mencionar que el imputado del hecho punible también se verá beneficiado, toda vez que podrá solucionar el conflicto penal, al igual que la víctima de manera más rápida y, en caso de arribar a un acuerdo con la víctima y, ser aprobado por el Juez de Garantía competente, quedará sin antecedentes penales en su extracto de filiación, lo cual es relevante respecto de la reincidencia en la comisión de delitos.

Por último, el Poder Judicial de igual forma se verá beneficiado al entender la reparación como tercera vía, toda vez que con el gran tráfico jurídico que existe en la actualidad y, una disminución en el tiempo en que se resuelven y, deben terminan las causas penales, resulta del todo beneficioso para el propio sistema esta vía de reparación, para así disminuir la carga laboral de todos los funcionarios de la administración dentro de la justicia penal en Chile.

II. La importancia de la reparación.

Como hemos señalado, la reparación dentro del proceso penal trae varios beneficios y ventajas, sin embargo, para Klaus Roxin existe una importancia bastante específica respecto de la reparación, que recae en cuanto a los fines de la pena, sobre todo en lo que respecta a la prevención general y, de la prevención especial.

En relación a la prevención general como fin de la pena, Roxin señala que a raíz de investigaciones empíricas realizadas en distintos países han demostrado que, en su mayoría, la sociedad aceptaría como único castigo al autor de un ilícito el realizar alguna prestación compensatoria que suponga un esfuerzo, así como también que para la víctima es más relevante una reparación rápida y plena versus un castigo a quien le generó el daño⁶⁹.

⁶⁹ Idem, pp. 11.

Ahora bien, para este autor, la reparación puede aportar considerablemente para el cumplimiento del fin preventivo especial de la pena, ya que reconoce, por un lado, la dificultad que existe en intentar resocializar a una persona que se encuentre privado de libertad en algún centro penitenciario y, por otro lado, lo poco que puede aportar el sancionar con una multa a que el autor no vuelva a delinquir más adelante⁷⁰.

Es por lo anterior que señala que “la obligación de reparar el daño causado y de esforzarse por una reconciliación con la víctima, en cambio, puede influir mucho mejor de manera positiva en la actitud social del autor. Pues si el autor se tiene que ocupar personalmente del daño producido (...) se verá obligado a enfrentarse interiormente con su comportamiento, lo que puede contribuir a una modificación de su deficiente orientación social (...). Además, no hay que pasar por alto que al no incurrir en una pena de prisión, tal como sucede con una renuncia a la pena o con una suspensión condicional a prueba, se le evitan al autor tanto los efectos desocializadores que suponen arrancarle de su profesión y de sus vínculos sociales como los peligros de infección criminal en el establecimiento penitenciario”⁷¹.

Con todo lo anterior, podemos interpretar que la reparación no solo beneficia a la víctima del hecho punible, al autor del hecho ilícito y, al Poder Judicial en concreto, sino que también favorece a la sociedad en su conjunto, al ser la reparación un elemento útil en la prevención general y, en la prevención especial de los ilícitos de carácter penal.

III. La reparación en el Código Procesal Penal.

Si bien nuestro Código Procesal Penal no menciona de forma explícita y clara la obligación de reparar, sí se detiene a señalar en diferentes artículos del cuerpo legal la reparación, algunas de las cuales veremos a continuación.

a. Artículo 6 del Código Procesal Penal.

Podemos encontrar una mención de la reparación dentro de los principios generales del proceso penal que establece el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 6, el cual se refiere a la protección de la víctima, el que, en su inciso segundo señala segundo que “el Fiscal deberá

⁷⁰ Idem, pp. 10.

⁷¹ Idem.

promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima”⁷².

Lo señalado en el párrafo anterior, se condice con los artículos 78 y 109 del Código Procesal Penal, los cuales dicen relación con el Fiscal y la víctima del hecho punible. Respecto del artículo 78 inciso 2 del cuerpo legal anteriormente mencionado, señala que las actividades que están obligados a realizar los fiscales en favor de la víctima, dentro de las cuales encontramos en su letra c) la de informar sobre su eventual derecho a indemnización. Por su parte, el artículo 109 del mismo cuerpo legal, nos enumera los derechos que tienen la víctima dentro del proceso penal, siendo uno de sus derechos el poder buscar la indemnización de perjuicios a través de las acciones civiles (letra b) del artículo 109), las cuales analizaremos más adelante.

Mencionado lo anterior, podemos señalar que, si bien nuestro legislador no establece la reparación como un principio general del Derecho Procesal Penal, si integra la reparación dentro de otro principio general, cuya relevancia no es menor, como lo es la función del fiscal dentro del proceso y, los derechos de la víctima, en donde, en este último se puede extraer de forma implícita. No obstante, la forma de integrar la reparación dentro del proceso penal demuestra por parte del legislador, un cierto reconocimiento a la reparación y, a su vez, destacar la importancia que ésta tiene en relación con la víctima.

b. Acción civil.

Otro lugar en que podemos encontrar la reparación es en la acción civil, que se puede interponer dentro del proceso penal, encontrándose regulada en los artículos 59 y siguientes del Código Procesal Penal.

Esta acción se puede interponer ante el juez de garantía hasta 15 días antes de la audiencia de preparación de juicio oral y, en caso de ser interpuesta por el querellante, se deberá deducir en conjunto con su escrito de adhesión a la acusación o, a la acusación.

Ahora bien, cabe hacer presente que dicha acción puede catalogarse como acción restitutoria y como acción de responsabilidad civil. La primera busca principalmente la devolución, o como bien señala su nombre: la restitución del objeto por parte del imputado a la víctima, mientras que la acción

⁷² Énfasis puesto por autoras.

de responsabilidad civil incluye, todas las acciones restantes que, busquen perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible⁷³, la cual es evidente que tiene un alcance más amplio que la acción restitutoria, toda vez que el Juez de Garantía podrá enjuiciar todas las consecuencias civiles generadas por el hecho punible, dentro de las cuales podremos encontrar la indemnización de daños y perjuicios por los daños patrimoniales y morales que se hubieren producido, las reparaciones peculiares previstas en el Código Penal⁷⁴ o la ineficacia o resolución de algún acto jurídico, por decir algunas⁷⁵.

Para concluir, podemos señalar que estas acciones civiles buscan una reparación y, a nuestro juicio, uno de sus aspectos relevantes es que, uno puede deducir que la reparación puede tener más de una forma, toda vez que no solamente son acciones que sirven para solicitar un monto de dinero a modo de indemnización de perjuicios, sino que abarca mucho más, como por ejemplo la devolución o restitución de un objeto, alimentos, etc., lo que abre el espectro de lo que se entiende por reparación.

c. Salidas alternativas.

Las salidas alternativas, son una forma de terminar de forma anticipada el procedimiento, en donde nos encontramos con los acuerdos reparatorios y, con la suspensión condicional del procedimiento.

Respecto de la suspensión condicional del procedimiento, es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del Ministerio Público, mediante acuerdo con el imputado y, con la posterior aprobación del Juez de Garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y, además se deben satisfacer ciertas condiciones que son fijadas con anterioridad por el Juez de Garantía, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un delito⁷⁶, nos encontramos que dentro de las condiciones establecidas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, en donde en la letra e del mismo artículo encontramos el fin reparatorio a la

⁷³ Es esta acción civil que solo puede ser interpuesta por la víctima en contra del imputado, ya que, si llegase a accionar una persona distinta a la víctima en contra de otra persona que no fuese el autor del hecho punible, entonces el juez de garantía carecería de competencia, teniendo que acudir a la justicia civil.

⁷⁴ Por ejemplo, según el artículo 370 en los casos de violación y otros delitos sexuales, además de las indemnizaciones correspondientes, el condenado estará obligado a dar alimentos cuando proceda. Otro ejemplo lo encontramos en el artículo 410 del Código Penal, el cual establece que en el caso de lesiones la obligación de pagar la curación ofendido y dar alimentos a él y a su familia mientras no pueda trabajar por las lesiones ocasionadas.

⁷⁵ Marín, Juan Carlos. La acción civil en el nuevo código procesal penal chileno: su tratamiento procesal. Centro de Estudios de la Justicia, Número 6, Santiago, 2005. pp. 25 y 26.

⁷⁶ Op. Cit, Hortvitz Lennon, Marias Inés; López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno. pp. 552.

víctima patente, esto es, pagar una determinada suma de dinero a modo de indemnización de perjuicios en favor de la víctima.

Siguiendo la misma línea del párrafo anterior, dentro del mismo artículo mencionado podemos visualizar condiciones que también se pueden considerar como reparatorias para la víctima, tales como la establecida en la letra b) la que señala la condición de abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, la que dispone la letra c) en relación a que se someta a un tratamiento médico o, finalmente, la que señala la letra d) de que ejerza un trabajo u oficio o que asista a algún programa de educación o capacitación.

Es posible que se cuestione el carácter de reparatorio para la víctima respecto de las condiciones mencionadas, sin embargo, hay que recordar que la reparación no tiene que ser necesariamente en dinero y, que esta puede variar según cada víctima, por ejemplo, si quien cometió el hecho punible es un ser querido de la víctima como un amigo de la infancia o en un familiar cercano, es probable que se sienta reparado si el imputado se sometiera a un tratamiento médico que lo ayude a resocializarse versus, que sea sancionado con alguna multa o, con la privación de su libertad.

Finalmente, la última condición establecida en el artículo 238 letra h) del Código Procesal Penal, hace que la lista de condiciones señaladas en dicho artículo no sea taxativa, al señalar que se puede acordar cualquier otra condición que las partes consideren pertinentes y, considerando que una de esas partes es el fiscal, podría solicitar alguna condición que suponga una reparación para la víctima que no se encuentre en el listado propuesto por el legislador.

Con todo lo anterior, se puede señalar que a pesar de que el legislador no establece una regulación específica para la reparación de la víctima dentro del Código Procesal Penal, sí establece diferentes mecanismos para incorporarla dentro del procedimiento, ya sea de forma más o menos explícita, de tal forma de que la víctima no se encuentre ante la indefensión y, que se encuentre ante un sistema que se preocupa realmente por sus intereses.

IV. La reparación en los acuerdos reparatorios.

Como ya adelantamos, las salidas alternativas dentro del proceso penal, constituye una de las formas en que el legislador incorporó la reparación dentro del proceso, el cual debe cumplir ciertos requisitos. Dentro de las salidas alternativas, nos encontramos con los acuerdos reparatorios, siendo

una forma de reparación dentro del proceso, el cual, como mencionamos, corresponde a un acuerdo celebrado entre el imputado y la víctima para que ésta obtenga la reparación correspondiente por el daño provocado por el hecho punible.

Hay que entender que esta reparación puede variar según la víctima, esto en razón de que cada persona es distinta y, a pesar de que dos personas sufrieran un mismo tipo de hecho delictual, no significa que ambas van a sentirse reparadas de la misma forma. Asimismo, tampoco pareciera correcto suponer que las víctimas siempre prefieran el recibir una suma de dinero como reparación suficiente.

Es por lo anterior que, a nuestro parecer, tiene que ser la víctima quien decida aquello que supone una reparación integral y efectiva⁷⁷, ya que esta puede lograrse a partir de una gran variedad de prestaciones: en primer lugar, encontramos el reestablecer dentro de lo posible, la situación previa a la comisión del delito; en segundo lugar, la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales; en tercer lugar, la realización de una serie de conductas, tales como disculpas públicas o de trabajos a la comunidad o en favor de la víctima; y, en cuarto lugar, la realización de algún tratamiento de prevención en la comisión de futuros ilícitos⁷⁸.

2. Posibles contenidos de reparación en los acuerdos reparatorios.

Los contenidos de los acuerdos reparatorios pueden ser variados y diferentes, por lo que comentaremos brevemente algunos de ellos apoyándonos, en ciertos casos, en jurisprudencia nacional.

Ahora bien, nos parece relevante señalar que el contenido de un acuerdo reparatorio no necesariamente tiene que ser de una acción o abstención única, esto es, que el imputado solo se obligue a pagar un monto de dinero, a realizar trabajos comunitarios, realizar donaciones, etc., sino que es posible mezclar condiciones, tal como veremos más adelante.

⁷⁷ Esto, por supuesto, siempre respetando la ley, las buenas costumbres y el orden público, ya que en caso de que esto no sea así el juez deberá rechazar dicha salida alternativa o intentar mediar para lograr un acuerdo que efectivamente se encuadre dentro de estos parámetros.

⁷⁸ Beltrán Calfurrapa, Ramón. Víctima, reparación y proceso penal: una proyección desde las teorías expresivas de la pena. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Volúmen 5, Número 1, 2019. pp. 155.

El acuerdo reparatorio más común es el del pago de una suma de dinero a la víctima a título de indemnización por los perjuicios que ocasionó el hecho delictual, monto que puede buscarse para cubrir los gastos en que tuvo que incurrir la víctima producto del daño producido por el hecho delictual, para compensar aquella ganancia que no pudo obtener debido al ilícito o, porque simplemente tiene la creencia de que esa es la mejor forma para que el imputado le repare el daño causado.

Un ejemplo de lo anterior es el acuerdo reparatorio que se pactó y, aprobó en causa RUC 1800754997-7, RIT 4245-2019 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual la víctima se querelló por delitos contra la propiedad industrial, pactando finalmente con el imputado el pago de \$2.500.000 mil pesos, más la destrucción de las especies infraccionales.

En la causa señalada en el párrafo anterior, se puede observar un caso en que para la víctima no era suficiente el pago del dinero, sino que también creía necesario la destrucción de las especies que infringían sus derechos de propiedad industrial, teniendo ahí otra opción de contenido de acuerdo reparatorio distinta al dinero. Otra alternativa, hubiese sido que se le eliminase, de ser posible, aquel elemento que infringe los derechos de la víctima⁷⁹ y de forma posterior, donarla a una fundación de caridad.

En la misma línea, podríamos encontrar como otro objeto de contenido de acuerdos reparatorios la donación monetaria por parte del imputado a una fundación u organización no gubernamental o algún trabajo comunitario. Esto podría suceder en los casos en que la víctima no desee el dinero, así como ningún otro tipo de reparación, ya sea monetario o de otro tipo dirigido a su persona y que prefiera que la sanción del imputado sea apoyar algún otro grupo u organización que necesite algún tipo de ayuda⁸⁰.

Además de lo ya señalado, podemos encontrar como posible objeto de esta salida alternativa la abstención de acercarse a algún lugar o persona. Esto puede suceder en los casos en que la víctima, producto del ilícito investigado, queda con alguna sensación de inseguridad o simplemente no quiere que el imputado esté cerca de su persona o la de su familia.

⁷⁹ Por ejemplo, siguiendo en el caso de la propiedad industrial, si se importasen zapatillas con el “swoosh” de propiedad industrial exclusiva de la empresa Nike pegado a ésta, se podría despegar dicho logo, quedando la zapatilla genérica y sin infracción a la ley de propiedad industrial.

⁸⁰ Por ejemplo, si una persona reconocida abiertamente como contraria a las personas homosexuales lesiona a otra persona parte de la comunidad LGTBQ+, esta última podría pactar con el imputado el que realice una donación de dinero a una organización que apoye las personas homosexuales o transgénero.

Un ejemplo de lo anterior fue lo sucedido en causa RUC 1600998752-9, RIT 7028-2016 ante el Juzgado de Garantía de Calama, en la cual el imputado había realizado un robo en lugar habitado, ante lo cual la víctima no solo pidió una suma de \$200.000 mil pesos, sino que también se pactó la prohibición de que se acercare a la víctima, su domicilio y, a su familia.

Finalmente, otro posible objeto de contenido son las disculpas públicas o rectificación de información. Podemos encontrar ocasiones en que más que un daño material, la víctima considera que es mayor el daño moral sufrido producto del hecho punible, lo que podría suceder, por ejemplo, en el caso de las injurias o, también, porque no le interesa recibir ningún otro tipo de reparación más que el reconocimiento de que el imputado cometió un ilícito o, difundió información incorrecta.

Este objeto de acuerdo si bien no es el más común, como lo es el pago de una suma de dinero, sí es bastante utilizado, por ejemplo, en la causa RUC 1910040826-3, RIT 9256-2019 ante el Juzgado de Garantía de Concepción, el imputado había incurrido en maltrato de obra a un carabinero causándole lesiones leves. Se pactó un acuerdo reparatorio en el que la víctima solicitaba disculpas públicas por parte del imputado, a lo que éste accedió, aprobándose posteriormente el acuerdo reparatorio por el juez de garantía.

Otro ejemplo que podemos encontrar es lo sucedido en la causa RUC 1110031162-5, RIT 17218-2011 ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en la cual la víctima se querelló contra del director de un medio periodístico por injurias graves, lo que finalmente concluyó con la celebración de un acuerdo reparatorio en que el imputado se comprometía a realizar una aclaración respecto de las noticias publicadas en el portal web e impresas en el diario físico.

Cabe señalar que las diferentes opciones entregadas en los párrafos anteriores no tienen, en ningún caso, la intención de ser una lista taxativa, sino por el contrario, toda vez que el contenido de los acuerdos reparatorios depende de lo que la víctima estime que va a reparar el daño causado por el imputado, de la capacidad de llegar a un acuerdo con el causante del daño y, de que el imputado tenga la capacidad de cumplir lo pactado, por lo que pensar en crear una misma fórmula – o una con un par de opciones – sería erróneo por parte del legislador, siendo este asunto uno que se tendrá que evaluar caso a caso según los parámetros ya señalados.

CAPITULO TERCERO: ¿EXISTE LA POSIBILIDAD EN CHILE DE REPARAR SIN DINERO?

1. Análisis

I. Panorama sobre la reglamentación normativa de los acuerdos reparatorios.

De conformidad a lo expuesto en los capítulos anteriores podemos señalar que nuestra doctrina, reconoce a los acuerdos reparatorios como una de las salidas alternativas consagradas en nuestro Código Procesal Penal, el cual recoge a esta institución en el Párrafo 6º, del Título I, del Libro Segundo, que se titula “Suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios”.

Es relevante señalar que la regulación de las salidas alternativas, en nuestro Código Procesal Penal forma parte importante de las reformas procesales penales dentro de América Latina, la cual buscaba un cambio tanto de carácter procedimental y, respecto de la justicia penal, buscando convertir el proceso penal en una instancia útil para la solución de conflictos de carácter penal, o mejor dicho, establecer un mecanismo estatal que tenga por finalidad primordial la solución de conflictos sociales.⁸¹

El primer precedente que podemos vislumbrar respecto de esta salida alternativa en nuestro ordenamiento jurídico es del año 1994 titulado “pautas para la redacción de un anteproyecto de Código Procedimiento Penal”, en el cual se pone de manifiesto la necesidad de integrar en nuestro sistema penal mecanismos que proporcionen herramientas para racionalizar la actividad jurisdiccional. Entre una de las posibilidades se hacía mención a la posibilidad de no continuar con un procedimiento ya iniciado, cuando se trate de delitos que se refieren a bienes jurídicos de carácter disponibles y se produzca un acuerdo de reparación entre el imputado y la víctima.⁸²

Por otro lado, debemos volver a señalar que los acuerdos reparatorios fueron consagrados en nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal (Ley número 19.696) el que fue publicado en el Diario Oficial el 12 de octubre del año 2000, siendo esta salida alternativa parte integrante de la denominada reforma procesal penal, la que trajo consigo una ardua

⁸¹ Duce, Mauricio. La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal, en *Nuevo Proceso Penal*, varios autores, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000. pp. 169.

⁸² Op. Cit., Zárata Campos, Manuel. “Los acuerdos reparatorios. Comentarios desde su regulación normativa, de las nociones de reparación y negociación y desde la practica”. pp 128-129.

transformación legislativa y, el surgimiento de nuevas instituciones. Pero, la consagración de los acuerdos reparatorios como una salida alternativa al proceso en nuestro ordenamiento jurídico, de igual forma trajo consigo un sinnúmero de discusiones y dudas, las cuales con el paso del tiempo fueron desapareciendo y, a la par la institución de los acuerdos reparatorios fue aceptada, pero bajo la condición de que fuera regulada de forma estricta, con el fin de evitar abusos en su aplicación y, a la vez, admitiendo que esta institución era una vía concreta de materializar ciertos fines deseados dentro de la misma reforma Procesal Penal, tales como: la agilidad en la tramitación del proceso y la real satisfacción de los intereses de los intervinientes.

La regulación original de los acuerdos reparatorios en cuanto a sus efectos penales, se encontraba en el artículo 242 del Código Procesal Penal, el cual señala que una vez aprobado el acuerdo reparatorio el juez deberá decretar el sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo cual se produce la extinción de la acción penal en contra del imputado que lo hubiese celebrado y consiguientemente se pone término al proceso en su contra.⁸³ Aquella situación ocasionaba bastantes problemas, entendiéndose que una vez aprobado el acuerdo reparatorio el Juez de Garantía, este dictaba de inmediato el sobreseimiento definitivo de la causa penal, lo que producía la extinción de la acción penal, dejando así a la víctima del hecho punible en la total indefensión frente a un eventual incumplimiento por parte del imputado, en donde si no cumplía de forma íntegra el acuerdo arribado en la audiencia respectiva no era sancionado, atendido eso era recurrente que el imputado aceptara llegar a un acuerdo con la víctima del hecho punible, pues tenía pleno conocimiento que tras un posible incumplimiento del acuerdo no aparejaría consecuencias penales, ni mucho menos podía ser coaccionado al cumplimiento del acuerdo. Por otro tanto, a raíz de aquella situación no se tenía certeza respecto del cumplimiento de ciertos objetivos que aparejaba los acuerdos reparatorios, principalmente respecto de la reparación del daño causado a la persona afectada por el hecho punible.

A raíz de lo anterior, el artículo 242 del Código Procesal Penal, fue modificado por la Ley número 20.074, la que entró en vigencia el 14 de noviembre del 2005. Señalando actualmente el artículo 242 del Código Procesal Penal que: “Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado”.⁸⁴

⁸³ Op. Cit., Duce, Mauricio. La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal. pp.166.

⁸⁴ Op. Cit., Código Procesal Penal Chileno, Artículo 242.

El problema que persiste actualmente con la escasa regulación de los acuerdos reparatorios, es que el legislador tampoco señaló qué era lo que ocurría en el caso de que el imputado no cumpla con el acuerdo arribado con la víctima, sino por el contrario, solamente se limitó a indicar que una vez que las obligaciones hayan sido cumplidas por el imputado o garantizadas según la satisfacción de la víctima, el Juez de Garantía deberá decretar el sobreseimiento definitivo de la causa penal.

Es menester señalar que ese no es el único problema que podemos vislumbrar en el artículo 242 del Código Procesal Penal, sino que también podemos encontrar un grave problema de interpretación de la norma como consecuencia de que el legislador no hace alusión respecto a qué es lo que sucede en el posible evento de incumplimiento del acuerdo reparatorio por parte del imputado.

Atendido a la problemática analizada en los párrafos anteriores, algunos autores entre ellos María Inés Horvitz y Julián López, sostienen que una vez aprobado el acuerdo reparatorio por el Juez de Garantía se produce la extinción de la acción penal, por lo tanto, frente a un incumplimiento sólo se podría exigir el cumplimiento incidental del acuerdo ante el Juez de Garantía o recurrir por la vía civil, pero no se puede dejar sin efecto el acuerdo reparatorio⁸⁵; Pero, por otro lado, la Fiscalía Nacional entiende que la acción penal se extingue una vez cumplidas las obligaciones del acuerdo, en el caso de existir un incumplimiento se puede continuar con el procedimiento y, al imputado se le puede llegar aplicar incluso una pena privativa de libertad dejando sin efecto el acuerdo reparatorio.⁸⁶

Tras aquellas opiniones tan diversas, surge la duda respecto a que ¿Como consecuencia de un incumplimiento la víctima del hecho punible puede dejar sin efecto el acuerdo reparatorio celebrado y, continuar con el procedimiento? Aquella problemática aún no es resuelta por el legislador, existiendo un vacío legal, tras lo cual en este tema han surgido diversas soluciones, pero aún así no se ha llegado a un consenso tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

Frente a la problemática señalada anteriormente, esto es, si los acuerdos reparatorios son o no revocables como consecuencia de su incumplimiento por parte del imputado, nos inclinaremos por la postura que señala que el hecho de arribar un acuerdo reparatorio dentro del procedimiento penal, no trae como consecuencia necesariamente que la acción penal se extinga y, por ende, tras un futuro

⁸⁵ Op. Cit., Hortvitz Lennon, Marías Inés; López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. pp. .574.

⁸⁶ Ministerio Público. Oficio No 133. Instrucción General que imparte criterios de actuación aplicables a la Etapa de Investigación en el Proceso Penal, Santiago, 2010. pp. 59.

incumplimiento del acuerdo por parte del imputado del hecho punible, el acuerdo reparatorio podría ser dejado sin efecto, así otorgándole a la víctima del hecho ilícito la seguridad que el daño sea reparado y que además, el procedimiento penal siga adelante conforme a las reglas generales, así existirá la certeza tanto para la víctima como para el sistema en sí, que habrá un resguardo efectivo de los intereses de la víctima.

Por otro lado, a nivel jurisprudencial como mencionamos anteriormente también se ha proporcionado diversas soluciones en torno a la revocabilidad o no de los acuerdos reparatorios, así por ejemplo el Juzgado de Garantía de Valdivia, para evitar la indefensión de la víctima, la cual en diversas ocasiones se ve envuelta, ha implementado una ficción legal que se denomina principio de acuerdo, el cual no es en sí un acuerdo reparatorio y, por ende, al ser aprobado por el Juez de Garantía el acuerdo, no traería como consecuencia la extinción de la acción penal y, así en el evento de un posible incumplimiento de este por parte del imputado, la víctima del hecho punible tendrá la opción de continuar con el proceso penal, hasta la plena satisfacción de sus intereses.

II. Mediación y los acuerdos reparatorios.

En este acápite analizaremos las posibilidades que nos entrega el ordenamiento jurídico para introducir la mediación penal, en donde esta institución podría ser útil y, socialmente aceptada.

Antes de introducirnos al análisis de la mediación penal, esbozaremos un cuadro comparativo entre ambas instituciones, a saber, entre la mediación penal y los acuerdos reparatorios.

PARÁMETRO DE COMPARACIÓN	MEDIACIÓN PENAL	ACUERDO REPARATORIO
DEFINICIÓN	“Consiste en conjunto de interacciones humanas motivadas por un conflicto, gestionadas por un tercero que pretende ser neutral con el fin de alcanzar acuerdos satisfactorios y duraderos para los involucrados, contribuyendo así al	“Institución procesal consiste, esencialmente, en un acuerdo entre el imputado y la víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que persigue penalmente y que, aprobado por el juez de

	desarrollo de la justicia ⁸⁷ .	garantía, procede como consecuencia la extinción de la acción penal ⁸⁸ .
FUNDAMENTO	Justicia restaurativa	Justicia restaurativa
OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO	Antes y durante el procedimiento penal	Después de formalizada la investigación
FORMALIDADES	Oralidad, con excepción de los documentos escritos que requiere el proceso	Oralidad, debe ser aprobado por el Juez de Garantía en la audiencia correspondiente. Quedando registro escrito del acuerdo arribado en el acta de la audiencia correspondiente.
INTERVINIENTES	Acuerdo voluntario entre víctima e imputado y necesariamente un tercero imparcial (mediador)	Acuerdo voluntario entre víctima e imputado, el fiscal puede actuar de mediador instado a la aplicación de esta salida en caso que se estime pertinente
LIMITACIÓN	En cuanto a su ámbito de aplicación	Existencia de un interés público prevalente y que los hechos investigados sean de los que el legislador establece para su procedencia
OBJETO	Restaurar los daños causados a la víctima y lograr un acuerdo entre esta y el victimario que sea satisfactorio para ambos	La reparación simbólica que satisficiera a la víctima, o a la realización u omisión de determinadas acciones, una suma de dinero fijada consensualmente u otro tipo de prestación por parte del

⁸⁷ García-López, Eric at. Al. Mediación, Perspectivas desde la psicología Jurídica. El manual moderno, Colombia, 2011. pp. 278.

⁸⁸ Op. Cit, Hortvitz Lennon, Marías Inés; López Masle, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. pp. 568-569.

		imputado, siempre y cuando estas sean de carácter lícito
--	--	--

Tras la comparación de estas dos instituciones, debemos mencionar que no tenemos que cerrarnos a la idea que la única manera de dar por terminado tanto una investigación de carácter penal o un procedimiento, es mediante la dictación por el Juez correspondiente una sentencia definitiva condenatoria o absolutoria, según sea el caso, siendo así indispensable tanto para el sistema como nosotros como individuos aceptar reconocer que el interés individual es más importante que el interés del propio Estado tanto en la persecución penal y, en la imposición de una sanción.

En la actualidad el Derecho Penal nos da la posibilidad de incorporar la mediación penal como una solución alternativa a los conflictos penales ya sea en relación a algunas leyes especiales como también en ciertos tipos de delitos en los que procede el perdón del ofendido como forma de extinción de la responsabilidad penal, lo cual se hace mención expresa en el artículo 93 número 5 del Código Penal señalando lo siguiente: “la responsabilidad penal se extingue por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos respecto de los cuales la ley sólo concede acción privada”⁸⁹. Por su parte el artículo 19 del mismo cuerpo legal, dispone que “el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal, salvo respecto de los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia o consentimiento del agraviado”.⁹⁰ Tras lo anterior, podemos entender el perdón del ofendido como aquel concedido por el sujeto pasivo del delito después de la consumación del hecho punible, diferenciándolo del consentimiento del titular del derecho.

El perdón del ofendido, como mencionamos en el párrafo anterior procede en ciertos delitos, tales como: delitos respecto de los cuales solo procede la acción penal privada (artículo 55 del Código Procesal Penal), como por ejemplo: La calumnia e injuria; también procede en delitos respecto de los cuales proceda una acuerdo reparatorio (artículo 241 del Código Procesal Penal), como por ejemplo: Lesiones menos graves; y, por último respecto de otros delitos (artículo 369 del Código Penal), como por ejemplo: Delito de violación, estupro y otros delitos sexuales, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el Juez no lo acepta por motivos fundados. La participación de un mediado, en este tipo de delitos, sin duda permitiría alcanzar una mayor satisfacción en los intervinientes.

⁸⁹ Op. Cit., Código Penal, Artículo 93.

⁹⁰ Ídem, Artículo 12.

Tras lo mencionado en los párrafos anteriores, podemos entender que los acuerdos reparatorios son un terreno fértil para la aplicación de la mediación penal, ya que su puesta en marcha facilitaría la conclusión de casos, los cuales terminarían a través de la mediación. Como sabemos, en la audiencia respectiva los intervinientes no tienen mucho tiempo para dar sus puntos de vistas y, así arribar a un acuerdo, ya que en materia penal la figura del mediador penal, no es aplicable como sí lo es, por ejemplo, en sede civil, particularmente en el Derecho de Familia, donde antes de la realización tanto de la audiencia preparatoria como la audiencia de juicio, existe una instancia donde las partes involucradas tienen una reunión con consejero técnico, que hace de mediador civil, con el fin de que las partes planteen sus intereses y, así concilien sus conflictos. Por ende, el hecho de permitir que aquella institución se encuentre presente en sede penal, en donde, exista una instancia previa a la audiencia, las partes, a saber imputado y víctima del hecho punible tengan acceso a un mediador, el cual escuche los intereses de ambos y, además, analice las posibilidades de arribar a un acuerdo, así evitando la judicialización de la causa, sin duda permite, como ocurre en área de Derecho de Familia, una gran descongestión del sistema penal y, además, traería consigo una gran satisfacción en los intervinientes, respecto de la satisfacción de los intereses de ambos.

En el mismo sentido, el instructivo número 34, de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público, sobre criterios de actuación relativos a los acuerdos reparatorios, señala expresamente la posibilidad de que el Fiscal pueda ofrecer a la víctima y al imputado la posibilidad de que concurran voluntariamente a un centro especializado de mediación, cuando lo hubiere en la región respectiva.

Como hemos señalado a lo largo de este acápite, la mediación penal tiene una real cabida dentro de nuestro ordenamiento jurídico a través de las salidas alternativas que contempla nuestro Código Procesal Penal, a saber, los acuerdo reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento, pero la regulación de las salidas alternativas se ve bastante limitada, en donde muchos delitos no existe la posibilidad de aplicar, por ejemplo, la suspensión condicional del procedimiento, por diferentes motivos, tales como la gravedad de la pena, la reincidencia del imputado o, por la naturaleza jurídica de los delitos cometidos.

A nuestro juicio, la mediación penal se puede transformar en una vía bastante útil dentro de nuestro ordenamiento jurídico y, en especial en nuestro proceso penal, ya que la aplicación de esta herramienta dentro de un procedimiento, puede traer aparejada, por ejemplo, una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la cual favorecería de sobremanera al imputado.

Respecto de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, estas se encuentran reguladas en el artículo 11 del Código Penal y, en específico la circunstancia atenuante que favorecería al imputado en caso de aplicar la mediación penal dentro del procedimiento sería la establecida en el numeral 7 del artículo 11 del mismo cuerpo legal, la que señala “procurar con celo reparar el mal causado”. A nuestro juicio, la atenuante mencionada puede ser obtenida a través de la mediación, ya que, a través de la reparación del mal causado, se dejaría satisfecha a la víctima del hecho punible y, a su vez, permitiría disminuir la gravedad de la pena que sería impuesta al causante del daño, la cual en ningún caso correspondería a una pena efectiva.

Para ir concluyendo, sostenemos que la mediación penal es una herramienta de solución de conflictos bastante útil y eficaz, pero es necesario que el legislador regule dicha institución en materia penal y, a la par con aquello, se comience gradualmente con su implementación dentro del derecho penal chileno, como un mecanismo de desjudicialización de los conflictos que llevan los Juzgados de Garantía, como ocurre en los Juzgados de Familia. Teniéndose en cuenta que la mediación penal facilitaría el acceso a la justicia de la población general, tras la reducción de los costos económicos que implica el desarrollo de un procedimiento judicial y respecto de los intervinientes, tanto la víctima del hecho punible como el imputado, se alcanzaría la reparación íntegra del daño causado con el delito, abarcando más allá del fin retributivo que implica la imposición de una pena.

III. Aplicabilidad de los acuerdos reparatorios en el proceso penal Chileno.

En este último apartado nos concentraremos en un estudio de la institución desde una perspectiva de su aplicabilidad por los sujetos procesales que intervienen, las dificultades que han surgido en su concreción, y que soluciones se han generado.

Nuestro legislador, en su preocupación de que esta institución funcione en la práctica y, sobre todo respecto a que la víctima del hecho punible sea reparada del daño causado, trayendo como consecuencia la descongestión del sistema judicial, es que se dejó establecido en el mensaje del Código Procesal Penal respecto los acuerdos reparatorios la discrecionalidad de los jueces, así podemos encontrar en el mismo mensaje dentro del ámbito que se propone aceptar los acuerdos reparatorios queda trazado de modo bien general, debiendo ser precisado por la propia ley penal y, en caso de vacío legal, ser interpretada por la propia jurisprudencia. Siendo así el propio legislador quién le otorga a los Jueces de Garantía, siendo estos los jueces competentes para conocer de estos asuntos, una amplia facultad para aplicar esta institución procesal, a raíz de que el Código Procesal

Penal solo la regulo de forma general, siendo necesario acudir a la jurisprudencia nacional, en específico respecto de los Tribunales de Garantía, para así tener conocimiento del desarrollo que ha tenido los acuerdos reparatorios en la práctica y, recordar que a raíz de la escasa regulación, debemos muchas veces ceñirnos a la interpretación que se han hecho los propios Jueces de Garantía respecto al motivo de análisis del marco legal de esta institución a través de las sentencias definitivas tanto condenatorias o absolutorias dictadas en el procedimiento.

La situación anterior no fue al azar, sino que el legislador al regular los acuerdos reparatorios tuvo en consideración esta figura como *sui generis* en el mundo, siendo propia de nuestra legislación penal, por lo tanto, no existe ningún precedente tanto legal como doctrinal en el Derecho Comparado de los acuerdos reparatorios que sirva de ejemplo para así desarrollar de mejor manera esta institución en nuestro ordenamiento jurídico. Como consecuencia de aquello, nuestro legislador se vio en la necesidad de dotar de amplias facultades a los jueces, para que fueran estos los que empezaran adaptar los acuerdos reparatorios conforme a las necesidades y desarrollo de la misma, de lo contrario, lo más probable que esta institución no hubiese funcionado, a raíz de lo desconocida que era en aquel entonces.

Pero, las vastas facultades que doto el legislador a los jueces competentes, trajeron consigo una grave problemática concernientes tanto a la aplicación como interpretación que los propios jueces realizarán de los acuerdos reparatorios, teniendo presente que en nuestro ordenamiento jurídico el precedente de las instituciones jurídicas no es obligatorio, con excepción a la “obligatoriedad” en relación a la interpretación que realice la Corte Suprema respecto de cada caso. Aquella situación ocurrió en los acuerdos reparatorios, donde se pudieron encontrar diversas interpretaciones tanto en su aplicación como efectos de esta institución, en donde el máximo Tribunal del país, la Corte Suprema no se ha pronunciado al respecto, siendo necesaria una regulación más rigurosa donde la jurisprudencia no tenga tan amplias facultades.

a. Posibilidad de reparar sin dinero

Respecto a este punto, es necesario volver a retomar la idea de reparación entorno a la víctima del hecho punible, la cual dice relación con la satisfacción real de los intereses de la víctima, en donde surge una grave problemática entre el derecho privado y el derecho penal, de la mano de dos reacciones características de cada uno de ellos, la reparación y la pena⁹¹. Así, en los acuerdos

⁹¹ Maier, Julio. La víctima y el sistema penal en *De los delitos y de las víctimas*, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1992. pp.

reparatorios se puede señalar que se pasa de una justicia de partes a una privatización de la justicia penal, porque los intervinientes serán la víctima que reemplaza al Estado, el cual busca la reparación causada por el ilícito causado por el imputado

Congruentemente con lo señalado anteriormente después de haberse celebrado el acuerdo reparatorio entre la víctima y el imputado y, ya aprobado por el Juez de Garantía, debe ahora el imputado dar cumplimiento a la prestación a la que se ha obligado mediante el mismo.

Respecto de la prestación a la que se ha obligado mediante el acuerdo reparatorio el imputado del hecho ilícito, esta puede recaer en una obligación de dar, hacer o no hacer, no solamente centrándose en las obligaciones de dar, las cuales son constitutivas de retribución monetaria hacia a la víctima del daño, siendo la forma más común de reparar el daño causado o, también que conjuntamente la víctima solicite la entrega de las especies hurtadas por el imputado. Pero, puede ocurrir que la víctima del hecho punible no vea satisfecho sus intereses con una retribución de carácter pecuniario, sino por el contrario, se ha acordado otras formas de reparación como la petición de disculpas de parte del imputado, trabajo en beneficio de la víctima, trabajos en beneficio de la comunidad y, también existen casos en que la víctima solicite al Tribunal que el imputado no se acerque tanto a él, ni su familia, lugar de trabajo o domicilio.

Por otro lado, es pertinente señalar que se puede presentar un problema respecto a la proporcionalidad de la reparación ofrecida por el imputado a la víctima, pudiendo ocurrir que sea irrisoria en relación al hecho punible, por ejemplo, en un caso de un delito de hurto junto con lesiones graves, se llegue a un acuerdo reparatorio y, éste consista en la devolución de las especies robadas y en disculpas públicas del imputado a la víctima. Lo anterior, a nuestros ojos nos parece una pena bastante desproporcionada tomando en consideración tanto la gravedad de delito y, la naturaleza del mismo, pero no debemos olvidar que lo preponderante en esta institución es la reparación de daño causado a la víctima y, quizás la víctima de aquellos delitos se siente satisfecha tanto con la devolución de las especies y las disculpas públicas que, por ejemplo, con la aplicación de una pena privativa de libertad en contra de imputado. Por lo tanto, en esta institución es fundamental tomar en cuenta el interés de la víctima, siendo para ella de mayor valor, por ejemplo, trabajo en beneficio de la comunidad que recibir una cuantiosa cantidad de dinero.

Tras lo señalado en el párrafo anterior, podemos afirmar que nuestro legislador decidió dejar al arbitrio de las partes el acuerdo en torno a la reparación, siempre que ésta no consista en un objeto ilícito, como, por ejemplo, el delito de homicidio, las partes podrán convenir un acuerdo reparatorio. Puesto que esta salida alternativa su finalidad no es buscar a una reparación equivalente o igual al daño causado por el imputado sino que por el contrario, busca solucionar el conflicto en donde el principal afectado, que en este caso es la víctima, se repare lo más pronto posible el daño causado, por eso es que existe gran libertad para pactar el objeto de la reparación en los acuerdos reparatorios, lo cual también va de la mano con las amplias facultades que tienen los Jueces de Garantías a raíz de la facultad de discrecionalidad que le otorga el propio mensaje de Código Procesal Penal.

Pero el hecho de que en esta institución se permita restituir el daño causado a la víctima del hecho punible a través de una prestación no pecuniaria, trae consigo una serie de problemas en cuanto a su cumplimiento, a diferencia de un acuerdo cuya prestación sea pecuniaria y, que puede ser ejecutado a través del procedimiento de apremio establecido en el Código de Procedimiento Civil, no existe un modo legal de hacer cumplir un acuerdo que no sea monetario, lo que restringiría esta salida de manera preocupante.

No obstante, el juez Francisco Vargas señala que la solución estaría en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por disposición del artículo 243 del Código Procesal Penal, que señala “..., corresponderá al juez de la causa dictar medidas conducentes a dicho cumplimiento (de lo ordenado por una resolución) pudiendo al efecto imponer multas o arrestos determinados prudencialmente por el Tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio”⁹²

b. Incumplimiento de los acuerdos reparatorios y efectos que genera.

Como mencionamos en el apartado anterior, el incumplimiento de los acuerdos reparatorios trae consecuencias, las cuales dependen del tipo de prestación al que se obligó el imputado al arribar el acuerdo reparatorio con la víctima de hecho ilícito, como señalamos en el caso de que la prestación sea de carácter pecuniario, el incumplimiento de dicha obligación de dar puede ser ejecutada a través de procedimiento de apremio establecido en el Código de Procedimiento Civil, pero en cambio, si la

⁹² Vargas, Francisco. Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal. Ponencia realizada en el marco del Congreso Evaluación y Desafíos Futuros de la Reforma Procesal Penal, 2001. En: www.acceso.uct.cl/congreso/ponencias.htm

prestación debida era no pecuniaria nace el problema respecto a como hacer cumplir el acuerdo reparatorio, ya que en nuestra legislación no se regula dicha situación y, como mencionamos una de las formas de hacer cumplir dicha obligación de hacer u obligación de no hacer, es a través del Juez de Garantía, el cual bajo las amplias facultades que le otorga la ley en esta materia puede en la misma audiencia dictar medidas conducentes para que el imputado cumpla dicha prestación y, en caso de no hacerlo, que al causante del daño se le apliquen multas, por ejemplo.

Debemos tener presente que la hipótesis de incumplimientos de los acuerdos reparatorios en Chile, independiente si la prestación debida era de carácter pecuniario o no, ha traído consigo una serie de problemas, los cuales persistieron tras la reforma introducida por la Ley 20.074, la cual de igual forma no aclara cual es la situación procesal que se produce entre el acuerdo reparatorio y la resolución dictada por el Tribunal de Garantía, el cual mediante dicha resolución dicta el sobreseimiento definitivo de la causa penal una vez cumplidas las obligaciones por parte de imputado o garantizadas dichas obligaciones debidamente a satisfacción de la víctima del hecho punible, atendido aquello, reiteramos que existe un vacío legal en relación a la hipótesis de un eventual incumplimiento de los acuerdos reparatorios por parte de imputado, independiente de la naturaleza de la obligación.

Cabe hacer presente que la doctrina nacional ha intentado solucionar pobremente el problema del vacío legal que existe a raíz de incumplimiento de los acuerdos reparatorios, señalado que “frente al incumplimiento del acuerdo reparatorio solo cabe exigir su cumplimiento forzoso ante el juez de garantía o los tribunales civiles”.⁹³ La mayoría de las veces tras un proceso restaurativo se imponen obligaciones que deben ser cumplidas por el ofensor y en caso de incumplimiento o desacuerdo, el caso vuelve generalmente a ser tratado en el sistema de justicia criminal tradicional. Esta situación impone la necesidad de establecer salvaguardas, tanto para la víctima como para el ofensor⁹⁴.

Creemos que la solución a este problema del incumplimiento de los acuerdos reparatorios es mediante una reforma legislativa, la cual aclare la redacción del artículo 242 de Código Procesal Penal, en donde no quepa espacio para interpretación tanto jurisdiccional como jurisprudencial, las cuales no han sido contestes a la fecha. En donde, esta reforma debiese tener como fin principal apuntar al aseguramiento tanto de los medios como de los instrumentos para solicitar el cumplimiento

⁹³ Op. Cit., Hortvitz Lennon, Marías Inés; López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno. pp 575.

⁹⁴ Mera González-Ballesteros, Alejandra. Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. Revista Ius Et Praxis, Volumen 15, Número 2, Talca, 2009. pp 168.

íntegro de los acuerdos reparatorios por parte del imputado y, que tanto este último como la víctima se vean incentivados y coaccionados a dar cumplimiento al acuerdo arribado, ya que frente a un posible incumplimiento no se puede recargar al imputado a favor de la víctima, atendido a que en el proceso penal chileno rige el principio persecutorio donde el fin es la sanción por el hecho ilícito y no la reparación del daño causado a la víctima, no pudiendo en ningún caso aplicar por analogía los principios contractuales del Código Civil, a raíz de que en esta rama del Derecho, a saber, el Derecho Penal, rige el principio de legalidad estando así estrictamente prohibido la analogía.

CONCLUSIONES

Como mencionamos, con la Reforma Procesal Penal se dio un gran paso dentro del Derecho, el cual marcó un antes y un después en el sistema procesal penal chileno consistente en el salto de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, en donde con éste último se buscaba garantizar los derechos y garantías de todos los intervinientes dentro del proceso, dejando así atrás el antiguo sistema, el cual se caracterizaba, por un lado, por visualizar la pena privativa o restrictiva de libertad como la única vía de reacción ante la comisión de un delito y, por otro lado, respecto de la víctima del hecho punible, ser catalogada como un objeto de prueba dentro del proceso, no reconociéndose así su calidad de sujeto procesal y, como consecuencia de aquello, como sujeto de derecho.

Como consecuencia del cambio de sistema, cambió el paradigma dentro del proceso y no solo respecto de los intervinientes dentro del proceso penal, en especial en torno a la víctima, sino que también, el procedimiento en su conjunto dejó de concebirse como una forma de encontrar la verdad acerca de cómo sucedieron los hechos, sino por el contrario, se vislumbra como un mecanismo eficaz de solución de conflictos.

Este cambio de paradigma por parte del legislador fue consecuencia de la necesidad de otorgar real protección a las víctimas, en donde el Derecho Penal no habría sido efectivo, así poniéndose en duda tanto la legitimidad y, la eficacia preventiva general de la pena, tras lo cual sufrió la necesidad de buscar nuevos mecanismos procesales que eviten la comisión de delitos o, disminuyan sus efectos respecto de la persona que sufra el daño.

En este contexto, nuestro sistema procesal penal ha introducido mecanismos de aceleración procesal, que tienen como finalidad poner término al conflicto que surge como consecuencia de la comisión de un delito, ya sea mediante vías alternativas de término del procedimiento, como lo es el juicio simplificado o el juicio abreviado o, por medio de instituciones que permiten a la víctima acordar con el imputado una forma de reparar el daño que le ha causado, como lo es en el caso de las salidas alternativas, en específico respecto de los acuerdos reparatorios.

Como mencionamos, la incorporación en nuestro sistema penal de las salidas alternativas como vía alternativa de solución del conflicto y, en especial, la incorporación de la institución de la

reparación penal a través de los acuerdos reparatorios, fue a través de la reforma procesal penal, ya que instituciones como éstas nunca se habían concebido ni regulado en nuestra legislación.

Nuestro legislador al momento de incorporar los acuerdos reparatorios como una de las salidas alternativas dentro del procedimiento penal, tuvo en consideración los fines de esta institución, siendo a nuestro parecer el más relevante la satisfacción real y efectiva de los intereses de la víctima del hecho punible, buscando así que prevalezcan los intereses de la víctima por sobre los fines del Estado.

Por otro lado, como mencionamos a lo largo de este trabajo, la reparación tiene un papel principal dentro de los acuerdos reparatorios, ocasionando un cambio en la concepción del nuevo proceso penal que tiene nuestro legislador, atendido a que a través de los acuerdos reparatorios se reconoce tanto el interés preponderante de la víctima en la solución del conflicto y como sujeto de derechos dentro del proceso. Destacando que esta salida alternativa contribuye a materializar el principio de selectividad penal, atendido a que solo en los casos en que exista un bien jurídico protegido indisponible no patrimonial, se continuará con la persecución penal.

Por otro lado, durante estos últimos años ha surgido la figura de la mediación como vía alternativa de solución de conflictos en materia penal, la cual se ha intentado incorporar dentro del sistema penal independientemente que esta figura no fue prevista por el legislador, pero la mediación como ocurre en otras áreas del derecho, como en el Derecho de Familia, puede y viene en facilitar tanto la ampliación de los alcances y la promoción de las salidas alternativas, como lo son los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del procedimiento en materia penal.

La utilidad de la mediación en materia penal en nuestro sistema, teniendo en consideración los derechos e intereses de todos los intervinientes y, a su vez, procurando la descongestión del sistema sin afectar los fines del mismo y los fines de la pena, la eficacia de la institución se puede vislumbrar mediante el control efectivo del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, el cual podría establecerse como un mecanismo reconocido propiamente por el ordenamiento jurídico, ampliándose así su efectividad y ámbito de aplicación.

Volviendo a los acuerdos reparatorios como solución alternativa a los conflictos en sede penal, esta institución procesal desde sus inicios presentó problemas, en donde, bastaba arribar a un acuerdo para que se sobreseyera de forma definitiva la causa y así, indirectamente, incentivando a los imputados a celebrar estos acuerdos, para luego incumplir la prestación debida, ya que no tenía

consecuencias penales, extinguiéndose la acción penal. Frente a este problema, el legislador realiza ciertas modificaciones a la institución, las cuales no fueron fructíferas y tampoco aseguraban los intereses de la víctima, existiendo nuevamente un vacío legal respecto del incumplimiento de estos acuerdos por parte del imputado, el cual aún no ha podido ser saneado tanto por la doctrina y jurisprudencia nacional a raíz de las opiniones contradictorias respecto como proceder ante el incumplimiento de esta institución, entre los diversos autores como de los jueces en materia penal. Además, debemos reiterar las amplias facultades que la propia ley le otorga a los jueces para la aplicación de las salidas alternativas, sobre todo respecto de los acuerdos reparatorios, lo cual se puede extraer del mensaje del Código Procesal Penal.

Sumado a lo anterior, creemos necesario señalar que, el hecho de que la víctima del daño se encuentre reparada solo por el mero hecho de recibir dinero por parte del imputado, nos parece algo bastante subjetivo, considerando que el Código Procesal Penal en ningún momento menciona que la reparación debe consistir necesariamente en dinero, sino por el contrario, señala que de igual forma puede constar el acuerdo en disculpas públicas, trabajo en beneficio a la comunidad, entre otros.

Tras lo anterior, podemos aventurarnos a señalar que los acuerdos reparatorios están de a poco perdiendo su eficacia, ya que nos parece imposible dejar al arbitrio de los propios jueces el reconocimiento de los intereses tanto de la víctima como de imputado, teniendo en consideración la concepción tradicional del propio Sistema Penal, que es el principio persecutorio, y teniendo como fin la aplicación de sanciones penales y no la reparación del daño a la víctima del hecho punible, siendo necesario regular los acuerdos reparatorios, así no dejando lugar a la interpretación y dudas, en donde, si nuestro legislador nuevamente no regula de forma clara y precisa, por ejemplo, los efectos de los acuerdos reparatorios en torno al incumplimiento de estos, la víctima del daño nuevamente estaría siendo desplazada, quedando en manos del Ministerio Público, pero esta situación generaría otro problema sin solución, el cual radica que es a la víctima a la que debemos reparar el daño que le fue causado a raíz del hecho punible y no al Ministerio Público, que debemos recordar que dentro del proceso sí representa a la víctima, pero esta institución es usada más bien para representar los intereses del Estado y, a su vez, para fines estadísticos, como por ejemplo, herramientas de descongestión del sistema y, no como una vía de solución de conflicto.

Ante este panorama y, como mencionamos anteriormente, es urgente una reforma legislativa, donde a la víctima este dotada de ciertas facultades, dentro de las cuales pueda elegir qué ocurrirá con la reparación del daño en caso de que el imputado incumpla el acuerdo reparatorio, así no quedando

la víctima en la indefensión absoluta, como ocurre en el caso del incumplimiento de la prestación cuando recae en obligaciones no pecuniarias, como la realización de trabajo comunitario, no existiendo norma expresa en el Código Procesal Penal, ni tampoco en el Código de Procedimiento Civil, como si ocurre en el incumplimiento de obligaciones pecuniarias y de las obligaciones de hacer, en donde, se aplica las normas de procedimiento de apremio establecidas en el Código de Procedimiento Civil a falta de regulación en el Código Procesal Penal. También es relevante mencionar que, frente al incumplimiento, el imputado tenga consecuencias penales, en donde, finalmente, la víctima que llega a un acuerdo reparatorio lo haga en forma informada y, consciente de que la otra parte tiene verdaderas intenciones de cumplir el acuerdo, lo que se logrará con la información que el fiscal entregue a la víctima sobre el registro que se lleva en relación a las salidas alternativas. De este modo, habrá un incentivo a la celebración de los acuerdos reparatorios, tanto para el imputado, que obviamente preferirá el sobreseimiento definitivo con la consecuente extinción de la responsabilidad penal, que a verse expuesto a un posible procedimiento penal.

Finalmente, podemos señalar que la intención de nuestro legislador al momento de regular los acuerdos reparatorios en el Código Procesal Penal era que estos fuesen revocables en el evento de un incumplimiento por parte del imputado, sin embargo, si nos atendemos literalmente a la actual redacción del artículo 242 del Código Procesal Penal, la verdad es que tal objetivo no resulta tan claro en la norma, pudiendo llegar a una conclusión bastante distante al fin original, por tal razón, consideramos que la opción más viable es que el legislador realice una reforma legislativa, en donde se indique de forma expresa que frente a un eventual incumplimiento de esta salida alternativa - dejando en claro los tipos de prestaciones debidas -, concretamente permitirá satisfacer los intereses de la víctima y, así lograr el objetivo de reparar el daño causado a la víctima como consecuencia del hecho punible.

BIBLIOGRAFÍA

1. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34, 1985.
2. Beltrán Calfurrapa, Ramón. Víctima, reparación y proceso penal: una proyección desde las teorías expresivas de la pena., Volumen 5, Número 1, Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Copiapo, 2019.
3. Benavides Benalcázar, Merck. La reparación integral de la víctima en el proceso penal. Universidad y Sociedad, Volúmen 11 N° 5, Universidad Central, Ecuador, 2019.
4. Chile. Ministerio de Justicia. 2000. Código Procesal Penal. Edición especial para estudiantes, 04 de marzo 2020.
5. Chile. Ministerio de Justicia. 1874. Código Penal. Edición especial para estudiantes, 03 de febrero de 2021.
6. Cobo Del Rosal, Manuel & Vives Antón, Tomás Salvador. Derecho penal. Parte General, 5a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
7. Cousiño Maciver, Luis. Teoría General del delito, Temis, 1974.
8. Duce, Mauricio, La suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios en el nuevo Código Procesal Penal, en *Nuevo Proceso Penal*, varios autores, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000.
9. Duce, Mauricio & Riego, Cristián. Proceso penal. Editorial Jurídica de las Américas, Chile, 2009.
10. García-López, Eric at. Al. Mediación, Perspectivas desde la psicología Jurídica. El manual moderno, Revista Latinoamericana de Psicología, Colombia, 2011.
11. Garrido Montt, Mario. Derecho Penal. Parte General: Volumen 1, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.

12. Hortvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1º Edición, Santiago, 2003.
13. Maier, Julio. La víctima y el sistema penal en De los delitos y de las víctimas, Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1992.
14. Mañalich, Juan Pablo. El derecho penal de la víctima. Revista Derecho y Humanidades, Número 10, Santiago, 2004.
15. Marín, Juan Carlos. La acción civil en el nuevo código procesal penal chileno: su tratamiento procesal. Centro de Estudios de la Justicia, Número 6, Santiago, 2005.
16. ¹ Marks, Erich/Rossner, Dieter. Täter-Opfer-Ausgleich. Vom zwischenmenschlichen Wen zur Wiederherstellung des Rechtsfriedens, 1989, citado por Pérez Sanzberro, Guadalupe: Reparación y Conciliación en el Sistema Penal, Editorial Comares, Granada, 1999.
17. Maturana Miquel, Cristián. Reforma Procesal Penal. Génesis, historia sistematizada y concordancias. Tomo II: Código Procesal Penal, Libro Segundo. Editorial Jurídica de las Américas, Santiago, 2009.
18. Mera González-Ballesteros, Alejandra. Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades, Volumen 15, Número 2, Revista Ius Et Praxis, Talca, 2009.
19. Ministerio Público. Oficio No 368, Santiago, 2001.
20. Ministerio Público. Oficio No 38, Santiago, 2003.
21. Ministerio Público. Oficio No 133, Santiago, 2010.
22. Politoff, Sergio & Matus, Jean Pierre & Ramírez, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal Chileno: Parte General, Segunda Edición, Alianza Editorial, Santiago, 2004.
23. Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. Diccionario panhispánico del

español jurídico, Editorial Santillana, Madrid, 2017.

24. Roxin, Claus. Pena y reparación. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo II, Librería del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.
25. Roxin, Claus. Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos, Segunda Edición. Editorial Civitas, Santiago, 2015.
26. Seelman, Kurt. Strafzwecke und Wiedergutmachung, 1981, citado por Pérez Sanzberro, Guadalupe. Reparación y Conciliación en el Sistema Penal, Editorial Comares, Granada, 1999.
27. Valenzuela Saldías, Jonatan. El acuerdo reparatorio frente a una teoría moral republicana: Apuntes desde el proceso penal chileno, Revista de Estudios de la Justicia, No 33, Santiago, 2020.
28. Vargas, Francisco. Salidas Alternativas en el Nuevo Proceso Penal. Ponencia realizada en el marco del Congreso Evaluación y Desafíos Futuros de la Reforma Procesal Penal, 2001. En: www.acceso.uct.cl/congreso/ponencias.htm
29. Videla Bustillos, Lino. Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación, número13. Revista de Estudios de la Justicia, Chile, 2010. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2010.15251>.
30. Zárate Campos, Manuel. Los acuerdos reparatorios. Comentarios desde su regulación normativa, de las nociones de reparación y negociación y desde la práctica. Revista de Derecho y Humanidades, Número 9, Santiago, 2003. <https://doi.org/10.5354/0719-2517.2003.21933>.

SENTENCIAS.

1. Sentencia del Tribunal Constitucional, Causa – Rol N° 3054-2018 de 07 de junio de 2018.
2. Sentencia del Tribunal Constitucional, Causa- Rol N° 2402-2013 de 26 de noviembre de 2013.

3. Sentencia del Tribunal Constitucional, Causa – Rol N° 8484-2020 de 08 de octubre de 2020.
4. Sentencia de la Corte Suprema, Causa – Rol N° 20952-2020 de 06 de julio de 2020.
5. Sentencia de la Corte Suprema, Causa – Rol N°30156-2020 de 06 de julio de 2020.
6. Sentencia de la Corte Suprema, Causa – Rol N° 50611-2020 de 21 de septiembre de 2020.
7. Sentencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Causa-Rit N° 4245-2019 de 24 de septiembre de 2019.
8. Sentencia del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Causa – Rit N° 17218-2011 de 31 de julio de 2013.
9. Sentencia del Juzgado de Garantía de Calama, Causa - Rit N° 7028-2016 de 21 de marzo de 2017.
10. Sentencia del Juzgado de Garantía de Concepción, Causa- Rit N° 9256-2019 de 29 de enero de 2020.